



ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Presentación: Dr. Rodolfo Suárez Molnar
Rector UAM Unidad Cuajimalpa

Elaboró el estudio: Dra. Perla Gómez Gallardo

Actualización: Ibeth Huerta y Chantal González Romero

Ciudad de México, mayo 2018.

INDICE

PRESENTACIÓN	2
INTRODUCCIÓN	4
I. ESTÁNDARES DERECHOS DE PERSONAS AFRODESCENDIENTES.	6
II. ESTÁNDARES DE PERSONAS DEFENSORAS.	11
III. ESTÁNDARES DE PUEBLOS INDÍGENAS.	17
IV. ESTÁNDARES DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	26
V. ESTÁNDARES DERECHOS LGBTTTI.	34
VI. ESTÁNDARES DERECHOS DE PERSONAS MAYORES.	42
VII. ESTÁNDARES DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES.	50
VIII. ESTÁNDARES DERECHOS DE MUJERES.	57
IX. ESTÁNDARES DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	63
X. ESTÁNDARES DERECHOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.	72
XI. ESTÁNDARES DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	80
a. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO	80
b. DERECHO AL AGUA	84
c. DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	86
d. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN	87
e. DERECHO A LA CULTURA	90
f. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA	91
g. DERECHO A LA CIUDAD	93
h. DERECHO A LA MOVILIDAD	95

PRESENTACIÓN

La UAM Unidad Cuajimalpa nació como un modelo alternativo y de vanguardia en el horizonte de la educación superior del país. Aquí se han puesto a prueba ideas y proyectos de la enseñanza y del desarrollo de las profesiones. Aquí también se ha mostrado la viabilidad y fortaleza de las formas en que la UAM se ha constituido en el contexto del sistema educativo nacional. Nadie puede negar que estamos en un momento crítico de la vida nacional, en el que la aportación de las instituciones de la sociedad mexicana tiene mayor urgencia e importancia. Es necesario afrontar esa responsabilidad y la UAM aporta sus insumos académicos en un tema tan relevante en la agenda nacional como son los Derechos Humanos.

Desde su fundación, en la Unidad Cuajimalpa hemos considerado que las actividades de investigación se orientan al mejoramiento de la sociedad. Primero, porque reconocemos que el conocimiento es un bien público, pero también porque una mayor vinculación entre la investigación y la sociedad es una fuente directa de impulso para el desarrollo del país. Así, nos dimos a la tarea de generar un documento que concentrara los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, con sus referentes nacionales y en especial aquello que impacta a la Ciudad de México como un insumo insoslayable para quienes aspiran a gobernar la Capital de nuestro país.

Ante los nuevos retos del país no es aceptable que las universidades aparezcan como espacios donde se resguarda una comunidad de practicantes del estudio y la investigación, aislada y sorda. Una comunidad apenas comunicada con una sociedad que encuentra poco sentido a su quehacer profundo y observa como ajenas sus actividades. Encontrar formas de comunicación con la sociedad y sus nuevas necesidades es el imperativo que se plantea para orientar las actividades que este

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

proyecto sugiere. Este documento abona a la reflexión y aporta referentes para la toma de decisiones en materia de Derechos Humanos como eje de gestión de cualquier gobierno que pretenda atender los graves pendientes en la materia.

Agradezco a la Dra. Perla Gómez Gallardo quien desde la investigación, la docencia, el litigio estratégico y con la experiencia como titular de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, concentró y actualizó de la mano de las especialistas Christian Ibeth Huerta Dávila y Chantal González Romero estos insumos.

Dr. Rodolfo Suárez Molnar
Rector de la Universidad Autónoma Metropolitana
Unidad Cuajimalpa

INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos, a raíz de la reforma de 2011 vinieron a cambiar el paradigma de la forma de hacer gobierno y dictar las políticas públicas de nuestro país. Ante el clima de violencia e inseguridad se presentan casos tan graves como la desaparición forzada y prácticas que a la fecha no se han podido erradicar como la práctica generalizada de la tortura en nuestro país. Con leyes tardías y pocas promesas de campaña que reconozcan los retos en la materia y planteen rutas claras de atención de las graves violaciones que se comenten en diversas partes del país, esta es una agenda que la Universidad no puede eludir. Así lo entiende la UAM y por ello nos dimos a la tarea de generar estos insumos, que más allá de plataformas o ideologías políticas, dan luz de las recomendaciones y estándares internacionales que se le han planteado a nuestro país.

El presente documento sistematiza once derechos, el último de ellos con la reflexión de ocho más, sin jerarquizarlos debido a que su implementación es transversal y sin prelación en su importancia. De la experiencia de reportes que se entregaron desde la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹ (CDHDF) a los relatores de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), desarrollamos una revisión de los estándares internacionales partiendo de su marco normativo, de la normatividad nacional y de la Ciudad de México (principalmente con la próxima entrada en vigor en septiembre, de la Constitución de la Ciudad de México), con el fin de plantear las directrices que en cada uno de estos derechos se señalan. Asimismo, integramos con corte al quince de mayo del presente año, las recomendaciones actualizadas, siendo el documento más

¹ Aún Distrito Federal que será Ciudad de México en cuanto entre en vigor la Constitución de la Capital del país.

vigente para el conocimiento del estado de la cuestión de estos derechos y los retos que plantean.

Los derechos que se plantean son los: de personas afrodescendientes; personas defensoras; de los pueblos indígenas; a la libertad de expresión; de población lésbica, bisexual, transgénero, travesti, transexual e intersex (LGBTTTI); de personas mayores; de personas migrantes; de mujeres; de niñas, niños y adolescentes; de personas privadas de la libertad; y derechos económicos, sociales y culturales con sus vertientes en derecho al medio ambiente sano, derecho al agua, derecho al trabajo y seguridad social, derecho a la alimentación, derecho a la cultura, derecho a la protección de la familia, derecho a la ciudad y derecho a la movilidad.

Lo anterior como un primer insumo y batería de derechos de los cuales generaremos otros documentos complementarios además del análisis particular que en materia de Derechos Humanos plantea la Constitución de la Ciudad de México. Así, con este documento académico esperamos que quienes aspiran a encabezar la Jefatura de la Ciudad de México conozcan y atiendan los pendientes en la materia y asuman el reto de comprometerse con un gobierno que no se entiende sin el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Dra. Perla Gómez Gallardo

I. Estándares en materia de Derechos Humanos de Personas Afrodescendientes

Estándares de Personas Afrodescendientes

La protección de los derechos de las personas afrodescendientes y afroamericanas debe tomar en cuenta el constante riesgo de vulnerabilidad derivado del contexto histórico en el que se encuentran, por lo que ante este escenario el Estado mexicano ha adoptado diversas disposiciones jurídicas a fin de reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos de este grupo, haciendo énfasis en la igualdad y no discriminación como un derecho llave a través del cual se pueden garantizar otros derechos.

En el ámbito internacional, el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos raciales se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el Plan de Durban; la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes.²

En el ámbito regional, se encuentra regulado en el artículo 2 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. 2012. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

Derivado de la aceptación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, México ha sido sometido a diversos exámenes por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, por lo que ha presentado 11 informes periódicos, cuatro de ellos consolidados, y dos informes complementarios³. Asimismo, en 2012 creó un Grupo de Trabajo que da seguimiento y cumplimiento a las recomendaciones conformado por 50 instituciones de los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado mexicano⁴.

Dentro del ámbito de la legislación interna, la Constitución Federal no reconoce de manera específica en ninguno de sus artículos a las personas afrodescendientes o afroamericanas, solamente hace mención a la composición pluricultural⁵ de México y una prohibición expresa de cualquier tipo de discriminación por motivo de origen o raza⁶. Por lo que nuestro país es una de las pocas naciones latinoamericanas que no ha reconocido a los pueblos y personas afrodescendientes en su Constitución Federal como ya lo han hecho Guatemala, Costa Rica, Honduras, Panamá, Ecuador, Argentina, Colombia y Brasil.⁷

A iniciativa de la población afroamericana, la sociedad civil y la academia, la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),

³ CONAPRED. Grupo de Trabajo CERD - Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas Antecedentes. Sin fecha. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=531&id_opcion=428&op=428&id_opcion=428&op=673

⁴ COPRED. Afrodescendientes, discriminación racial y racismo. Sin fecha. Disponible en: <http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/personas-afrodescendientes/>

⁵ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2. Última reforma el 24 de febrero de 2017. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

⁶ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1. Última reforma el 24 de febrero de 2017. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

⁷ Afrodescendencias Mx. Investigación e Incidencia A.C., *et. al.* Amicus Curiae relativo a los derechos de las personas afroamericanas y afrodescendientes. Junio 2017. Disponible en: <http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Amicus-DHpersonasafro.pdf>

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

identificó que uno de cada 100 personas mexicanas es afrodescendiente, y en 100 municipios del país al menos el 10% de población tienen raíces africanas⁸. De igual forma, se identificó grupos afrodescendientes en estados como Baja California Sur, Estado de México, Colima, Quintana Roo, Tamaulipas, Coahuila, Veracruz, Chiapas y Michoacán⁹.

Sin embargo, solamente en Oaxaca en el año 2013, Guerrero en el 2014 y la Ciudad de México en 2017 se cuenta con un reconocimiento jurídico expreso a los pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas en sus constituciones locales, ya que en ellas se establece la composición pluriétnica y pluricultural haciendo un reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos afrodescendientes, además de reconocer su derecho a la libre determinación, derecho a la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades, derecho a preservar y enriquecer los elementos que constituyen su cultura e identidad, derecho a recursos naturales, planes y programas de desarrollo, así como el reconocimiento a las formas de organización social, política y de gobiernos que detentan los pueblos.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe hacer distinción alguna por cuestión de origen étnico, color de piel y apariencia física¹⁰. Asimismo, las leyes estatales para eliminar la discriminación de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Durango, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas se incluye la prohibición de discriminar por origen étnico; y

⁸ INEGI. Presentan Publicación sobre Perfil de la Población Afrodescendiente en México. Comunicado de prensa núm. 135/17. 27 de marzo 2017. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/especiales/especiales2017_03_04.pdf

⁹ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Informe final de la Consulta para la identificación de comunidades afrodescendientes; coord. Liliana Garay Cartas. México: CDI, 2012. Pág. 10. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/37016/cdi_informe_identificacion_comunidades_afrodescendientes.pdf

¹⁰ Cámara de Diputados. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 1, fracción III. Última reforma el 01 de diciembre de 2016. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf

las de Baja California, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas señalan que se prohíbe discriminar por motivo de raza¹¹.

Como ya se mencionó, la Ciudad de México a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México cuenta con un nuevo marco normativo con el que se busca garantizar la igualdad y no discriminación de todas las personas que habitan y transitan por la capital del país, contemplando la necesidad de construir una ciudad incluyente de los diversos grupos que han sufrido históricamente condiciones de discriminación estructural. Esto incluye reconocer a las personas afrodescendientes como sujetas de derechos, así como la obligación de las autoridades de la capital de implementar medidas efectivas para combatir la discriminación y violencia en todas sus formas en contra de este grupo; asimismo, se establece el fomento a la autoadscripción de las personas y el reconocimiento de las contribuciones históricas de las personas afroamericanas en la construcción de la nación mexicana y de la Ciudad de México¹².

Aunado a lo anterior, la Ciudad de México cuenta con una Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana, en la que se reconoce que la composición intercultural de la capital, lo cual se expresa en la diversidad sociocultural de sus habitantes, asentando un compromiso de combatir los prejuicios y la discriminación.¹³

¹¹ COPRED. Afrodescendientes, discriminación racial y racismo. Sin fecha. Disponible en: <http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/personas-afrodescendientes/>

¹² Gobierno de la Ciudad de México. Constitución Política de la Ciudad de México, Artículo 11, inciso N. Publicada en 05 de febrero de 2017. Disponible en: <http://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/589/746/ef5/589746ef5f8cc447475176.pdf>

¹³ Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal, Artículo 14. Publicada el 07 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e800ffd58570472c879df856002040c5.pdf>

II. Estándares de Personas Defensoras de Derechos Humanos

Estándares de Personas Defensoras de Derechos Humanos

El reconocimiento internacional de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos y el desarrollo de mecanismos especializados en su protección, tienen como punto de partida la *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*¹⁴ de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobada el 9 de diciembre de 1998. En dicha Declaración se establece un conjunto de derechos reconocidos a las y los defensores, entre los que se destacan: procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional; ejercer legítimamente esta labor, sea individualmente o en asociación; reunirse o manifestarse pacíficamente; recabar, obtener, recibir y poseer información; presentar críticas y propuestas para mejorar el funcionamiento de órganos y organismos, así como denunciar las políticas y acciones oficiales en la materia, y a que éstas sean examinadas; obtener protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos.¹⁵

Asimismo, en el año 2000, a través de la solicitud de la entonces Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se estableció el mandato sobre las y los defensores de derechos humanos; éste permite a la persona a cargo de la Relatoría Especial recabar, recibir, examinar y responder a la información pertinente, establecer

¹⁴ Asamblea General. *Declaración aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144*. 08 de marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument).

¹⁵ OACNUDH. *La declaración de los defensores de derechos humanos. Derechos reconocidos a los defensores de los derechos humanos y medidas de protección previstas*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Declaration.aspx>

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

lazos de cooperación y diálogo con gobiernos u otros actores interesados, emitir recomendaciones para la mejora de la protección y dar seguimiento a las mismas, así como difundir los principios contenidos en la Declaración.¹⁶ En ese tenor, el señor Michel Forst, Relator Especial en la materia, realizó una misión a México del 16 al 24 de enero de 2017, donde visitó diversos estados de la república y se reunió con las personas defensoras, organizaciones no gubernamentales, autoridades y organismos públicos. A razón de esta visita oficial, el 12 de febrero de 2018 dio a conocer su Informe Final (A/HRC/37/51/Add.2), en el cual manifestó la sorpresa ante el clima de violencia, impunidad y corrupción, y emitió recomendaciones dirigidas tanto al gobierno, como a otros actores de relevancia como organismos o agencias de Naciones Unidas, Comisiones de Derechos Humanos, entre otras.¹⁷

En su informe final¹⁸ el Relator exhortó a un activo involucramiento y cooperación del Estado mexicano con los Procedimientos Especiales, a la par de reiterar las preocupaciones externadas por la situación, también exhortó al gobierno a asegurar la independencia de la Fiscalía General de la República, revisar la recién aprobada Ley de Seguridad Interior y velar por las necesidades de seguridad específicas de las

¹⁶ OACNUDH. *Comentario a la Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Segunda Edición, 2016. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH_WEB.pdf

¹⁷ Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos relativo a su misión a México*. 12 de febrero de 2018. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/037/97/PDF/G1803797.pdf?OpenElement>
Dentro de recomendaciones emitidas al Estado destacan las siguientes: i) garantizar investigaciones prontas e imparciales sobre las presuntas amenazas y formas de violencia y llevar ante la justicia tanto a responsables directos, como participantes de los crímenes; ii) proporcionar reparaciones; iii) aplicar plenamente las resoluciones, recomendaciones y las medidas preventivas o urgentes de los mecanismos universales y regionales; iv) elaborar y adoptar políticas públicas integrales para prevenir las violaciones a los derechos humanos, así como medidas que aborden las causas estructurales que contribuyen a su situación de riesgo, considerando las necesidades de los diferentes grupos; v) asegurar la consulta y consideración de las opiniones de las personas defensoras de derechos humanos en los debates legislativos; vi) evitar y revisar las leyes que restringen el derecho a la libertad de asociación, expresión y reunión en el nivel estatal, así como definiciones ambiguas de delitos relacionados.

¹⁸ Consejo de Derechos Humanos. *Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, Michel Forst*. 16 de febrero de 2018. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/043/30/PDF/G1804330.pdf?OpenElement>

mujeres.¹⁹

Cabe destacar que otros mecanismos del sistema universal se han pronunciado en sus observaciones finales sobre las personas defensoras de derechos humanos; por ejemplo, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW)²⁰ y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)²¹.

Por su parte, desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha reconocido este derecho a partir de la citada Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas; no obstante, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha precisado que el derecho a defender los derechos humanos no puede estar limitado geográficamente y permite la promoción y defensa de cualquier derecho aceptado.²² Asimismo, la Corte Interamericana (CoIDH), ha puntualizado que la defensa de los derechos humanos también abarca las labores de

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ En sus Observaciones Finales CMW/C/MEX/CO/3, el Comité externó su preocupación sobre la falta de oportunidades para la participación de ONG y defensores de migrantes, por lo cual recomendó al estado institucionalizar el diálogo con las organizaciones, fortalecer consejos consultivos, promover espacios y herramientas para el seguimiento a recomendaciones, así como ampliar la participación de organizaciones o comités de familiares tanto de mexicanos, como de personas provenientes de Centroamérica. De igual manera, ante el contexto de violencia y amenazas por distintos actores, el Comité reiteró sus recomendaciones para garantizar la vida, libertad e integridad de las personas defensoras de derechos humanos; reconocer públicamente la labor y facilitarla; establecer un registro de denuncias, investigaciones y casos resueltos.

²¹ En sus Observaciones Finales E/C.12/MEX/CO/5-6, a la luz del contexto analizado, el Comité recomendó tomar medidas efectivas y oportunas para prevenir actos de violencia y proteger la vida e integridad personal de las y los defensores, procurando la coordinación efectiva de las autoridades de los tres niveles; investigar exhaustiva, imparcial y eficazmente los atentados contra la vida, integridad física y libertad, así como los actos de violencia, amenazas, hostigamiento, intimidación, acoso y difamación; asegurar el funcionamiento efectivo del mecanismo nacional de protección, mediante la mejora de las estrategias actuales, la consideración de las diferencias culturales, regionales y de género, la asignación de recursos humanos, financieros y técnicos adecuados; entre otras. Por último, resulta necesario señalar que el Comité solicitó información de seguimiento al Estado sobre la implementación de éstas y otras recomendaciones.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. 31 diciembre 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

denuncia, vigilancia y educación en la materia.²³ A raíz de la visita *in loco* al país y la recopilación de información a través de otros mecanismos del sistema regional, la CIDH publicó el informe *Situación de los derechos humanos en México*; en el cual se emitieron recomendaciones puntuales sobre la temática que se enfocaban en la seguridad ciudadana, acceso a la justicia, mecanismos de defensores y periodistas.²⁴ Adicionalmente, en el Informe Temático *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos Organización de los Estados Americanos*, la CIDH señaló al país que las declaraciones públicas que deslegitiman el trabajo de las personas defensoras, en el contexto actual, los hace más vulnerables; ya que tales descalificaciones parecieran indicar que los actos violentos que buscan silenciar a las personas defensoras son tolerados por el Estado.²⁵ En dicho Informe también se puntualizó que la manera más efectiva de proteger a las y los defensores es a través de la investigación de los actos de violencia a fin de sancionar a los responsables y combatir la impunidad que refuerza la percepción de aquiescencia estatal.²⁶

A nivel federal, la protección de las personas defensoras de derechos humanos se encuentra contemplada en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y la Ley General de Víctimas, publicadas el 25 de junio de 2012 y 9 de enero de 2013, respectivamente; mientras que en el ámbito local,

²³ *Ibidem*.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Situación de los derechos humanos en México*. Publicado el 31 de diciembre 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

Algunas de las recomendaciones más destacadas son: i) Crear sistemas de información, recopilación y análisis de datos respecto de la violencia que afecta a distintos grupos abordados, entre ellos las y los defensores; ii) Desarrollar una política de prevención y de participación de la población objetivo; iii) Fortalecer el Mecanismo de protección, garantizando su sostenibilidad económica, dotándolo de mayor autonomía administrativa, exhortando a la colaboración, asignando y capacitando al personal; iv) Incrementar la transparencia de lo actuado en el marco del Mecanismo de protección y realizar mediciones sobre la efectividad de las medidas implementadas; v) Garantizar la adecuada realización de estudios de riesgo y la implementación de las medidas de prevención y de protección, atendiendo la urgencia y las diferencias de los asuntos.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos Organización de los Estados Americanos*. 29 diciembre 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>

²⁶ *Ibidem*.

**ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

se cuenta con la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, la cual fue publicada el 10 de agosto de 2015. De estas ha emanado la creación de mecanismos para la protección de personas defensoras de los Derechos Humanos y periodistas²⁷, cuyo objetivo consiste en la implementación de distintos tipos de medidas para salvaguardar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras.

A pesar de estos avances, las violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos son una constante en la Ciudad de México. Por esa razón, las violaciones a los derechos humanos de este grupo en situación de vulnerabilidad continúan siendo un tema pendiente respecto de las Recomendaciones emitidas por los Mecanismos Internacionales para garantizar la vida, la seguridad e integridad personal de las y los defensores de derechos humanos.

²⁷ Véase Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 1; sí como Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, artículo 2.

III. Estándares en materia de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas

Estándares Pueblos Indígenas

En materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, existen diversos ordenamientos de naturaleza internacional, federal y local, que constituyen la esfera de su promoción, respeto, protección y garantía, mismos que alcanzan a las localidades indígenas en la Ciudad de México.

A nivel internacional los derechos de los pueblos indígenas se encuentran reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes²⁸, del 27 de junio de 1989, el cual es jurídicamente vinculante y reconoce el carácter particular y colectivo de los derechos de los pueblos indígenas. En ese sentido, establece el derecho a la autoadscripción; a la libre determinación; a la reproducción y fortalecimiento de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; a gozar de la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales; el derecho a la consulta; a contar con medios de participación libre y en igualdad de condiciones con otros sectores de la población en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos²⁹; derecho a la propiedad y posesión de las tierras y territorios que tradicionalmente ocupan o aquellas a las que tradicionalmente hayan tenido acceso para sus actividades tradicionales y subsistencia; así como la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales para salvaguardar a las personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente de los pueblos indígenas³⁰, y

²⁸ OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General, Ginebra Suiza, 27 de junio de 1989, de cumplimiento obligatorio para México desde el 5 de septiembre de 1991, disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

²⁹ *Ibid.*, Art. 5.

³⁰ *Ibid.*, Art. 4.

que sus integrantes gocen en igualdad de circunstancias de los derechos y libertades reconocidos y garantizados al resto de la población, entre otros.

En la esfera internacional también destaca la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas³¹ y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas³²; las cuales forman parte del corpus iuris en la materia y reflejan el compromiso de la comunidad internacional de reconocer y salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, cabe mencionar el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas sobre el uso de los recursos naturales bajo sus tradiciones y cosmovisión. Del sistema regional de derechos humanos, se cuenta con la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³³.

En el ámbito nacional se han incluido diversas disposiciones referentes a los derechos de los pueblos indígenas. En el año 2001, se reformó el artículo 1° constitucional en el que se incorporó la prohibición de toda discriminación, por motivos de origen étnico o nacional. En esa misma reforma, se acogió en el artículo 2° constitucional, la composición pluricultural de la Nación, la cual “[está] sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”³⁴. Asimismo, se definieron los conceptos de pueblo indígena; se plasmó el derecho a la autodeterminación social, económica, política y cultural³⁵; a

³¹ ONU, Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, Asamblea General, Resolución 61/295, de 13 de septiembre de 2007, disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

³² ACNUDH, Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135, 18 de diciembre de 1992, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx>

³³ OEA, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2234 (XXXVI-O/06), de 6 de junio de 2006, disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/DeclaracionAmericana.pdf>

³⁴ Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), art. 2, Reforma en DOF, 14 de agosto de 2001, disponible en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/mx/mx139es.pdf>

³⁵ *Idem*.

aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres indígenas; a tener representación política dentro de las instituciones municipales³⁶; a preservar y conservar sus lenguas, conocimientos y elementos que constituyan su identidad cultural; el derecho a la propiedad y tenencia de sus tierras ancestrales; así como al acceso a la justicia de manera colectiva o particular de quienes integran estos pueblos. En el mismo sentido, en el año 2016 el mismo texto fue reformado para incorporar la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.³⁷ Este marco constitucional ha sido de aplicación directa a los pueblos, barrios y comunidades indígenas en tanto la capital del país no contaba con una Constitución local, sino hasta febrero de 2017.

En el ámbito federal se cuenta con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, las cuales desarrollan de manera más específica y profunda algunos de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el texto constitucional, en el Convenio 169 de la OIT y en las Declaraciones Universal y Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por lo que marcan ciertas pautas para cada una de las entidades federativas sobre las obligaciones gubernamentales en la materia, incluida la Ciudad de México.

³⁶ *Ídem.*

³⁷ Diario Oficial de la Federación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM. Reformada en DOF 29 de enero de 2016, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

A nivel local, la Ciudad de México no cuenta con una ley específica³⁸ sobre derechos de los pueblos indígenas, como es el caso de otras entidades federativas como son: Aguascalientes³⁹, Chihuahua⁴⁰, Oaxaca⁴¹, Puebla⁴² y el Estado de México⁴³; no obstante, de que la Encuesta Intercensal 2015 refiere que la Ciudad de México cuenta con una presencia indígena de cerca de 800 mil personas que se autoadscriben como indígenas, el 8.8% del total de la población en la capital⁴⁴.

La Ciudad de México cuenta con las siguientes leyes de aplicación en materia de derechos indígenas: Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable del Distrito Federal; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal y la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal; las cuales refuerzan la idea de que la Ciudad de México tiene una composición intercultural, expresada en la diversidad sociocultural de sus habitantes, sustentada en los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas residentes⁴⁵

³⁸ En 2012 y 2015 se realizaron intentos para elaborar una legislación; sin embargo, no se ha contado con el consenso generalizado de pueblos y comunidades indígenas debido a fallas identificadas en el proceso de consulta.

³⁹ Gobierno del Estado de Aguascalientes, Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes, Publicada el 16 de marzo de 2015, disponible en: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/LEY%20DE%20JUSTICIA%20INIGENA.pdf>

⁴⁰ Gobierno del Estado de Chihuahua, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, Publicada el 29 de junio de 2013, disponible en: Http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Chihuahua/Ley_DPIC_hih.pdf

⁴¹ Gobierno del Estado de Oaxaca, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, Publicada el 19 de junio de 1998, disponible en: <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/028.pdf>

⁴² Gobierno del Estado de Puebla, Ley De Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, Publicada el 24 de enero de 2011, disponible en: ley_de_derechos_cultura_y_desarrollo_de_los_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf

⁴³ Gobierno del Estado de México, Ley de Derechos y Cultura Indígena Del Estado De México, Publicada el 10 de septiembre de 2002, disponible en: <legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/.../ley/.../leyvig090.pdf>

⁴⁴ INEGI. Encuesta intercensal 2015, disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/2015/doc/eic2015_resultados.pdf, página 73

⁴⁵ Gobierno de la Ciudad de México, Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal, publicada el 7 de abril de 2011, art. 14, página 4, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e800ffd58570472c879df856002040c5.pdf>

y la prohibición de la discriminación a las personas de un pueblo o comunidad indígena u originario, sin crear un verdadero marco normativo específico en la materia y sustentando la mayoría de las prerrogativas de esta población en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Constitución Política de la Ciudad de México

El 5 de febrero de 2017 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, (CPCM), la cual reconoce dentro de su articulado a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como a las personas con identidad indígena como sujetos de derechos.

Así, el artículo 11 de la CPCM reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas integrantes de los pueblos o comunidades indígenas⁴⁶.

La Constitución local incluye una serie de prerrogativas a favor de estos sujetos de derecho, las cuales son mencionadas a continuación:

- a) Se reconoce que la Ciudad de México es intercultural, al tener una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes⁴⁷, por lo que “promueve y protege los conocimientos y prácticas tradicionales que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes realizan para la preservación de su medio ambiente”⁴⁸ y reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes⁴⁹.

⁴⁶ Gobierno de la Ciudad de México, Constitución Política de la Ciudad de México, Promulgada el 5 de febrero de 2017, art. 11, disponible en: <http://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/589/746/ef5/589746ef5f8cc447475176.pdf>

⁴⁷ *Ibid.*, art. 1.

⁴⁸ *Ibid.*, art. 9.

⁴⁹ *Ibid.*, art. 57.

- b) Establece que será de observancia obligatoria para las autoridades de la Ciudad de México la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte⁵⁰, esto en concordancia con el artículo 1° de la CPEUM.
- c) El texto constitucional también reconoce, en términos de la CPCM y de los tratados internacionales, el derecho a la autoadscripción⁵¹; el derecho a la consulta⁵²; el derecho a la participación política⁵³; el derecho a la libre determinación de su condición política, desarrollo económico, social y cultural⁵⁴; derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas⁵⁵; derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal⁵⁶; derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse a sus actividades económicas tradicionales y a expresar libremente su identidad cultural, creencias religiosas, rituales, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión⁵⁷; derecho a una reparación justa; derecho al trabajo; a la educación bilingüe y comunitaria; a la salud, sanación y medicina tradicional; el derecho de ser asistidos por intérpretes, a través de la organización y preparación de traductores e intérpretes interculturales y con perspectiva de género; a contar con una persona defensora de oficio indígena o con perspectiva intercultural; el derecho de propiedad y posesión de los pueblos y barrios originarios sobre sus territorios legalmente reconocidos a través de las resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales y dotaciones ejidales.

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ *Ibid.*, art. 58.

⁵² *Ibid.*, arts. 6 y 59.

⁵³ *Ibid.*, arts. 53, fracc. IX, 56 y 59.

⁵⁴ *Ibid.*, art. 59.

⁵⁵ *Ídem.*

⁵⁶ *Ídem.*

⁵⁷ *Ídem.*

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- d) De manera específica la CPCM reconoce el derecho a la comunicación de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en la ciudad a través de medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación indígena y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Asimismo, los medios de comunicación públicos deberán reflejar debidamente la diversidad cultural indígena y establecerán condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación en los términos que la ley de la materia determine.
- e) De igual manera establece ciertas pautas a la actuación gubernamental de la capital que requieren la participación activa de los pueblos, barrios y comunidades originarias e indígenas residentes en la Ciudad como son: el impulso de las actividades turísticas;⁵⁸ el reconocimiento de las autoridades y representantes tradicionales, elegidos conforme a sus sistemas normativos, así como garantizar su legitimidad.⁵⁹

La Constitución Política de la Ciudad de México también contempla que el Gobierno de la Ciudad de México debe implementar medidas para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, como son:

1. Establecimiento de políticas públicas y partidas específicas y transversales en los presupuestos de egresos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos participen en el ejercicio y vigilancia de los mismos.

2. Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes sobre las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado [...].

3. Fortalecer la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la toma de decisiones públicas y garantizar su representación en el acceso a cargos de elección popular [...].

⁵⁸ Gobierno de la Ciudad de México, Constitución Política de la Ciudad de México, *Op. Cit.*, art. 4.

⁵⁹ *Ibid.*, art. 59.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

4. Impulsar el desarrollo local de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, con el propósito de fortalecer las economías locales mediante acciones coordinadas entre los diversos órdenes de gobierno, tales como la creación de formas de producción comunitarias y el otorgamiento de los medios necesarios para la misma.

5. Asegurar que los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, tengan pleno acceso a las instalaciones, los bienes y los servicios relacionados con la salud, el agua potable, el saneamiento, el derecho a la alimentación y el deporte.

6. Establecer la condición oficial de las lenguas indígenas, promover la formación de traductores, la creación de políticas públicas y un instituto de lenguas. Asimismo, asegurarán que los miembros de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

7. Fomentar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como la libre determinación para llevar a cabo sus ciclos festivos y religiosos, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.⁶⁰

En suma, tanto a nivel internacional como nacional se cuenta con diversos instrumentos jurídicos que pugnan por el respeto y reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, en el caso específico de la Ciudad de México, su Constitución Política logró cubrir un vacío legal que podría dejar en desprotección a este sector de la población, cuyos derechos si bien no se encuentran plasmados en una legislación secundaria, han sido adoptados en el máximo texto normativo de la entidad, sin que esto exima a los órganos de gobierno competentes a crear un marco normativo secundario que desarrolle de manera particular todas las prerrogativas antes mencionadas y permita el pleno ejercicio y garantía de sus derechos.

⁶⁰ Gobierno de la Ciudad de México, Constitución Política de la Ciudad de México, *Op. Cit.*, art.59.

IV. Estándares en materia de Derechos Humanos sobre Libertad de Expresión

Estándares sobre Libertad de Expresión

a. Marco normativo internacional

Desde la Declaración de los Derechos Humanos en 1948 se cimentaron los pilares jurídicos para el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y opinión. El artículo 19 de esta Declaración no sólo dio este reconocimiento, también señaló que el goce de este derecho implicaba el no ser molestado a causa de las opiniones, el poder investigar y recibir tanto información, como otras opiniones, así como difundir éstas por cualquier medio y sin restricción geográfica.⁶¹ En 1966, con el surgimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reforzaría lo ya expresado en la Declaración; empero, en este instrumento jurídico se añadirían consideraciones respecto a restricciones, las cuales debían estar expresamente señaladas en la ley y ser necesarias para la protección de la seguridad nacional, orden público y/o la salud o moral públicas, o para el respeto de los derechos o reputación de terceros.⁶² En ese tenor, México siendo parte de este Pacto, se encuentra obligado a presentar informes periódicos sobre las medidas que ha adoptado a efecto de garantizar los derechos reconocidos; el 20 de febrero del 2018 el Estado presentó su sexto informe y se está a la espera de que se defina la sesión en que éste será analizado para la posterior emisión de observaciones finales.⁶³

⁶¹ OHCHR. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Disponible en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁶² OHCHR. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁶³ Se advierte en la Lista de cuestiones publicada previa a la presentación del sexto informe que el Comité tiene interés en conocer las medidas que se han tomado respecto a la protección a los periodistas y a los defensores de derechos humanos, especialmente lo concerniente al funcionamiento del Mecanismo de Protección, el cambio a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, la despenalización de la difamación y otros delitos similares, así como datos estadísticos sobre denuncias, procesos penales y los resultados de éstos en los casos vinculados a amenazas, ataques violentos y asesinatos de periodistas y defensores de derechos humanos.

Con respecto al Sistema Interamericano, este derecho fue primeramente enunciado en el artículo cuarto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), tomándose como libertad de opinión, expresión, difusión e investigación.⁶⁴ Posteriormente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establecieron en el artículo 13 las restricciones comentadas; no obstante, este instrumento jurídico se puntualizaron tres aspectos más: i) la no restricción de este derecho por vías indirectas, como el abuso de controles oficiales o particulares respecto a los medios para la difusión; ii) la posibilidad de que la ley censure espectáculos públicos, para efecto de proteger la infancia y la adolescencia; iii) la prohibición por ley de la propaganda en favor de la guerra y el odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o acciones ilegales similares contra cualquiera.⁶⁵

Un punto que no puede ser obviado, es la interpretación del artículo 13 de la CADH a la luz del espacio cibernético; respecto a ello, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado que éste “se aplica plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet”.⁶⁶

Adicionalmente, se cuentan con dos Declaraciones en la materia⁶⁷ que ponen de manifiesto principios fundamentales; en especial, resalta la consideración,

⁶⁴ CIDH. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁶⁵ CIDH. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1969. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁶⁶ CIDH. Libertad de expresión: A 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas. 2017. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/OC5_ESP.PDF

⁶⁷ Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión el 11 de marzo de 1994, disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2>

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada en el seno de Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su 108° periodo ordinario de sesiones del 2 al 20

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

especialmente en el segundo texto, de nociones como las siguientes: i) la libertad de expresión como requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática; ii) acceso a información personal y la prerrogativa de actualizar, rectificar o enmendar ésta; iii) acceso a la información pública; iv) no intervención del Estado en el establecimiento de conductas éticas en la actividad periodística; v) reserva de las fuentes de información, apuntes así como archivos personales y profesionales; vi) no restricción de información de interés público por leyes de privacidad; vii) leyes de desacato como instrumentos que atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información; viii) monopolios y oligopolios como elementos que restringen la pluralidad para el pleno ejercicio del derecho a la información; ix) uso del poder del Estado en relación a la independencia de los comunicadores y medios.

Por último, respecto a los Procedimientos Especiales, tanto el Sistema Universal como el Interamericano, cuentan con Relatorías en la materia. Cabe señalar que ambas Relatorías han realizado visitas oficiales conjuntas a efecto de recabar información, constatar la situación que guarda el goce de este derecho y emitir recomendaciones para la progresividad del mismo. En ese sentido, del 27 de noviembre al 4 de diciembre de 2017, México recibió al señor David Kaye, Relator Especial de Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, y al señor Edison Lanza, Relator Especial de la CIDH. En esta ocasión, se reunieron con autoridades, organismos públicos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y periodistas de diversos estados de la República; por tanto, recabaron información que los llevó a emitir una serie de observaciones y recomendaciones preliminares. Tales recomendaciones giraron en torno a la protección efectiva de los periodistas a nivel nacional, considerando el funcionamiento del mecanismo y el papel de los medios; la rendición de cuentas e impunidad respecto a los crímenes contra periodistas; la vigilancia de periodistas, activistas y personas defensoras de derechos humanos a través del uso de

octubre del 2000, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf>

malware; la libertad de expresión y seguridad en relación a la Ley de Seguridad Interior; el fortalecimiento del acceso a la información; la adopción de una Ley General de Publicidad Oficial y la publicación proactiva de información relevante de las entidades públicas; así como la promoción de la diversidad y pluralismo en los medios.⁶⁸

b. Marco normativo en la Ciudad de México y mecanismos de protección

En la Ciudad de México se han logrado algunos avances en materia legislativa, como la Reforma a la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal⁶⁹, la despenalización de los delitos de prensa, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Protección de Personas en el Contexto de Manifestaciones o Reuniones⁷⁰, la expedición de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras y Periodistas⁷¹; misma que estableció el Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, y la Constitución Política de la Ciudad de México, que integra un capítulo específico sobre el derecho a la libertad de expresión, sin embargo, el reto es mantener vigente y adecuado dicho marco normativo, asegurar su debida aplicación y que sea sustantivo en el día a día de quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión en la Ciudad de México.

1. Ley y Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal

El 10 de agosto de 2015 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el cual se expide la Ley cuyo objeto integrado en su artículo 1º explica que

⁶⁸ Observaciones preliminares del Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión y el Relator Especial sobre libertad de expresión de la CIDH después de su visita conjunta en México, 27 de noviembre – 4 de diciembre 2017. Disponible en:

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/Observaciones_Preliminares_ESP.PDF

⁶⁹ Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de septiembre de 2014.

⁷⁰ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de marzo de 2017.

⁷¹ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de agosto de 2015.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

sus disposiciones “serán aplicadas de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y de los que el Estado Mexicano sea parte...”, y “servirá para promover y facilitar la cooperación entre el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los organismos públicos de derechos humanos, la sociedad civil, la ciudadanía, las instituciones académicas, así como con las representaciones diplomáticas y con organismos internacionales, así como para establecer los mecanismos e instancias para la protección de los mismos en la Ciudad de México para alcanzar los objetivos de la ley”⁷².

Dicha Ley tiene como objetivos: reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo; garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas y de ser el caso, sus familias; garantizar a quienes se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia en el ejercicio de estas labores, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en la Ciudad de México y establecer la responsabilidad de los entes públicos de la ciudad para implementar y operar las medidas adecuadas para hacer posible lo anterior.

Hoy resulta necesario revisar, actualizar y abonar a los contenidos para que dicha Ley sea reformada, en concreto para modificar el concepto de periodista y de libertad de expresión con el fin de que esté acorde con los más altos estándares en materia de libertad de expresión, así como para fortalecer la incorporación de perspectiva de género.

⁷² Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal. 10 de agosto de 2015. Disponible en: <http://aldf.gob.mx/archivo-74ea2ed80b1e8b8607ca0e3c8e566ac8.pdf>

Producto de la Ley se crea el Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal. Éste será vigilante y coadyuvará con las instancias de gobierno al buen funcionamiento del mismo, además de aportar su experticia en el otorgamiento de medidas de protección a las personas beneficiarias; ya que de él se desprenderá el Consejo de Evaluación de Medidas.

Hoy es urgente que el Mecanismo local cuente con las condiciones económicas, políticas y con los recursos materiales y humanos calificados para garantizar que las personas defensoras y/o quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión, que sean agredidas en el ejercicio de su labor dentro de la Ciudad de México, o que se refugien en ella, cuenten con la voluntad política y el compromiso de las autoridades para implementar y operar las medidas de protección conducentes.

Asimismo, es necesaria una debida articulación con el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas a nivel federal con el fin de coadyuvar, complementar y reforzar las medidas a favor de quienes requieren protección tomando en cuenta el papel que juega la Ciudad de México con las particularidades ya señaladas.

B. Constitución Política de la Ciudad de México

La Constitución Política de la Ciudad de México fue promulgada el 5 de febrero de 2017 y contempla en su artículo 7, apartado C, el derecho a la libertad de expresión; especificando que su ejercicio no podrá ser objeto de censura y sólo admite los límites señalados por la Constitución Federal. Este artículo también reconoce el derecho de réplica; además de garantizar el secreto profesional, la confidencialidad de la fuente y la cláusula de conciencia.

El artículo 7 también señala que se garantizará la seguridad de quienes ejerzan el periodismo y recoge la protesta social como un derecho individual y colectivo, el cual se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros; establece también que las autoridades de la Ciudad deberán adoptar protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. De manera expresa, prohíbe la criminalización de la protesta social y de la manifestación pública. Asimismo, en el Apartado D del artículo 7 se consagra el derecho al acceso a la información pública y el derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

C. Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Protección de Personas en el Contexto de Manifestaciones o Reuniones

La CDHDF articuló en conjunto con organizaciones y representantes de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (SSP-CDMX) y de la Subsecretaría de Gobierno, la elaboración del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Protección de Personas en el Contexto de Manifestaciones o Reuniones, de acuerdo con los más altos estándares en derechos humanos y con el objetivo de garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de todas las personas que participan en manifestaciones o reuniones, en relación con su integridad personal y sus bienes. El 29 de marzo de 2017 fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dicho Protocolo, por lo que hoy es fundamental dar un seguimiento puntual para garantizar su aplicación adecuada tomando en cuenta como parte fundamental la prevención de la violencia de género.

V. Estándares en materia de Derechos Humanos de las Personas LGBTTTI

Estándares Derechos de las Personas LGBTTTI

En relación con la protección jurídica de la población lésbica, bisexual, transgénero, travesti, transexual e intersex (LGBTTTI), en la Ciudad de México a partir de la reforma de 2011 a la Constitución Federal, las autoridades están obligadas a otorgar una esfera de protección a favor de esta población con base en los estándares del sistema internacional, regional e interno de derechos humanos, que a continuación se señalan. Uno de los principales instrumentos en materia de derechos de las personas LGBTTTI son los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)⁷³, asimismo destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁴ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales⁷⁵.

En noviembre de 2017 fueron publicados los Principios de Yogyakarta Plus 10 los cuales adicionan principios y obligaciones a los Estados. Entre los principios cabe destacar la inclusión del derecho a la protección del Estado, el derecho al reconocimiento legal, el derecho a la integridad corporal y mental, el derecho a la libertad de la criminalización, el derecho a la protección contra la pobreza, el derecho al saneamiento, el derecho al disfrute de los derechos humanos en relación a la

⁷³ Principios de Yogyakarta, adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006, los Principios siendo resultado de una reunión de expertos en la materia y estando basados en los derechos reconocidos en los Pactos y tratados internacionales de derechos humanos, aun no siendo vinculantes, se han adoptado como parámetros para promover por parte de la sociedad civil la legislación y el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad en la Ciudad de México, disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

⁷⁴ OACNUDH. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 1.1, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁷⁵ OACNUDH. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

información y a las tecnologías de la comunicación, el derecho a la verdad y el derecho a la práctica, protección, preservación y mantenimiento de la diversidad cultural.⁷⁶

En lo que corresponde al marco regional se puede destacar el contenido de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷⁷; la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁸ y la Resolución sobre los Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos⁷⁹; todas estas establecen el derecho a la igualdad, prohibiendo la discriminación por motivos de sexo y otras causas⁸⁰.

Por otra parte, específicamente en lo que hace al derecho interno, en el orden jurídico nacional se puede destacar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸¹, así como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁸², las cuales señalan el derecho a la igualdad que brinda un campo de protección en favor de la población LGBTTTI.

⁷⁶ Principios de Yogyakarta Plus 10, Ginebra, noviembre de 2017, principios 30 a 38. Disponible en: https://yogyakartaprincipios.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf

⁷⁷ OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁷⁸ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 1.1., disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁷⁹ OEA. Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf

⁸⁰ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 91, disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

⁸¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, última reforma 24 de febrero de 2017, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

⁸² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, última reforma 1° de diciembre de 2016, artículo 1, fracción III, artículo 4 y artículo 9, fracciones VI y XXVIII.

En lo que corresponde al ámbito local de la Ciudad de México (CDMX), el 5 de febrero de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, con lo cual se promulgó este cuerpo normativo fundamental para la Ciudad, mismo que dentro de su articulado ha reconocido de manera especial tanto los derechos de todas las formas de familias, los derechos sexuales, así como los derechos de la población LGBTTTI, de tal manera que dicho ordenamiento señala que todas las formas de familias son reconocidas en igualdad de derechos, todas las personas tienen derecho a la sexualidad, a decidir sobre la misma y con quien compartirla⁸³, considerando expresamente los derechos de la población LGBTTTI y las familias que formen, contempla también que se deben de realizar acciones para eliminar la discriminación.⁸⁴ La Constitución local establece como eje transversal, para el ejercicio de todos los derechos (laborales, salud, alimentación, participación, etcétera), la prohibición de toda forma de discriminación motivada en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Este es un avance sin precedentes en nuestro país, que allana el camino hacia la igualdad sustantiva. La Constitución Política de la Ciudad de México también reconoce el derecho al matrimonio igualitario, la igualdad de derechos para toda la diversidad de familias, el derecho a la identidad y seguridad jurídica, los derechos sexuales y los derechos reproductivos, el derecho al trabajo, entre otros.

No sólo la Constitución de la Ciudad de México ha reconocido los derechos de la población LGBTTTI, sino que los mismos se encuentran consagrados en diversas legislaciones secundarias vigentes en esta Ciudad, de tal manera se puede señalar a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, misma que señala la definición de discriminación y las conductas que se pueden identificar como

⁸³ Gaceta Oficial. (2017). Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6, apartado E. Disponible en: <http://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/588/5d9/59a5885d9b2c7133832865.pdf>

⁸⁴ Ibid., artículo 11, apartado H

discriminatorias⁸⁵ y, además, especifica las obligaciones de las autoridades de llevar a cabo medidas positivas con relación a la población LGBTTTI.⁸⁶

La educación tiene un papel especial para lograr la prevención y eliminación de la discriminación, por lo cual la Ley de Educación del Distrito Federal que funciona como un parámetro para regular los servicios educativos en la CDMX manifiesta que estos deberán contribuir a la mejor convivencia humana evitando los privilegios por motivos de sexo.⁸⁷ Asimismo, la Ley de Salud del Distrito Federal considera dentro de sus servicios básicos los relativos a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar⁸⁸, para lo cual la Secretaría de Salud deberá crear un programa de atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexual.⁸⁹ En ese sentido, para atender a las personas que viven con VIH/SIDA, la Ley para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal, establece que la actuación de las personas que desempeñen funciones públicas deberán satisfacer los principios de igualdad y no discriminación reconociendo la diversidad.⁹⁰

Por otra parte, en lo que corresponde específicamente a las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, la Ciudad de México cuenta con la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, misma que requiere el establecimiento de medidas para erradicar la violencia de género y proteger los

⁸⁵ Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, 1, artículo 5 y artículo 6, fracción XXXI, del 24 de febrero de 2011 disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-cae358cccc07e426436f4dd2adcbae94.pdf>

⁸⁶ Ibid., artículo 29.

⁸⁷ ALDF, Ley de Educación del Distrito Federal, artículo 9, apartado c, publicada el 8 de junio de 2000, disponible en: http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/222/3/images/ley_educacion_distrito_federal.pdf

⁸⁸ ALDF, Ley de Salud del Distrito Federal, artículo 5, fracción VI, publicada el 17 de septiembre de 2009, disponible en: http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr01/01Leyes/LSDF_2016-01-19.pdf

⁸⁹ Ibid., artículo 24, fracción XXI.

⁹⁰ ALDF, Ley para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal, artículo 11, publicada el 20 de junio de 2012, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-12b28d9460f66f93a0268e3ed29bbe9d.pdf>

derechos sexuales y reproductivos, promoviendo la eliminación de estereotipos⁹¹. Asimismo, por cuanto hace a las mujeres en específico, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal establece conceptos específicos como “Mujeres en condición de vulnerabilidad”, dentro de las que se encuentran aquellas que se encuentran en mayor riesgo en virtud de su orientación sexual.⁹²

En relación a las personas jóvenes, la Ley de los Derechos de la Personas Jóvenes en el Distrito Federal considera que a ninguna persona joven se le podrá menoscabar o impedir el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, por discriminación o estigmatización debida a su orientación o preferencia sexual⁹³, de tal manera que las personas jóvenes tienen el derecho a disfrutar del ejercicio pleno de su sexualidad, decidiendo de manera libre e informada sobre su cuerpo para lo cual las autoridades deberán adoptar e implementar políticas de educación integral de la sexualidad libre de prejuicios⁹⁴, por lo que las políticas educativas deberán fortalecer el respeto y ejercicio de los derechos humanos considerando la diversidad sexual.⁹⁵ En el mismo tenor, pero respecto de las niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México considera que estos tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su orientación sexual e identidad de género, por lo que las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para

⁹¹ ALDF, Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, artículo 10, fracciones VI y IX, publicada el 15 de mayo de 2007, disponible en: <http://data.metro.cdmx.gob.mx/difusion/jpg/hobymuj.pdf>

⁹² ALDF, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, artículo 3, fracción IX, 29 de enero de 2008, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-fde12a5698a6daa612f4515f386b1beb.pdf>

⁹³ ALDF, Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en el Distrito Federal, artículo 7, publicado el 13 de agosto de 2005, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-5b14b746567e594201afd63b120d7a75.pdf>

⁹⁴ Op. cit., nota 21, artículo 37.

⁹⁵ Ibid., artículo 157, fracción XII, apartado a.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple⁹⁶. En este punto, el artículo 11-D, 1 de la Constitución de la Ciudad de México establece un derecho fundamental para niños, niñas y adolescentes en general pero de especial relevancia para la infancia intersex y de la diversidad sexual, como es el principio de autonomía progresiva que las autoridades deberán respetar y proteger. Este derecho se fortalece, para este tema y otros relacionados con las personas LGBTI, con el artículo 6-A del mismo instrumento que reconoce el derecho a la autodeterminación personal. Por cuanto hace a las personas migrantes o que transitan por la Ciudad de México, la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal ha establecido que las personas de otra nacionalidad, huéspedes, migrantes y sus familiares tienen derecho a solicitar una protección adecuada y que se generen políticas y programas específicos para personas con distinta orientación sexual⁹⁷.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, en diversos artículos contiene lineamientos que hacen referencia a la protección de los derechos de la población LGBTTTI, de tal manera que se puede señalar que considera las condiciones de igualdad para todas las personas⁹⁸, y ha establecido la modificación de las actas de nacimiento para el reconocimiento, mediante un procedimiento administrativo, de la identidad de género⁹⁹; la cual se entenderá como la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma y que puede ser distinta de su sexo asignado en el acta primigenia¹⁰⁰.

⁹⁶ ALDF, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, artículo 37, publicado el 12 de noviembre de 2015, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-df57bb45d54d8838f567b917c3c9b26a.pdf>

⁹⁷ ALDF, Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal, artículo 13, fracción VIII, publicado el 7 de abril de 2012, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e800ffd58570472c879df856002040c5.pdf>

⁹⁸ ALDF, Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2, publicado el 26 de mayo de 1928, disponible en: <http://www.eumed.net/librosgratis/2008c/427/Distrito%20Federal.-%20Codigo%20Civil.pdf>

⁹⁹ Ibid., artículo 35, fracción IX.

¹⁰⁰ Ibid., artículo 135 Bis.

Destaca además dentro del Código Civil que ya no se observan requisitos de sexo para contraer matrimonio, sino que simplemente se reconoce como la unión entre personas¹⁰¹, así como tampoco exige una condición de sexo para poder llevar a cabo una adopción.¹⁰² Estos derechos fueron reforzados por el artículo 11-H 2 de la Constitución Local que reconoce el matrimonio civil igualitario como se mencionó en párrafos anteriores. En el mismo tenor se encuentra el Código de Procedimientos Civiles el cual, dentro de su contenido, contempla las especificidades del procedimiento para el levantamiento de acta para el reconocimiento de la identidad de género.¹⁰³ Además, con el fin de lograr el cumplimiento de todas estas disposiciones y eliminar las conductas discriminatorias en contra de la población LGBTTTI, el Código Penal del Distrito Federal prevé el tipo penal de discriminación como aquella conducta que, por razón de orientación sexual provoque o incite al odio o a la violencia; niegue un servicio o una prestación; veje o excluya a alguna persona o grupo de personas o restrinja sus derechos laborales¹⁰⁴.

En suma, tanto a nivel internacional como nacional se cuenta con diversos instrumentos jurídicos que pugnan por el respeto de los derechos de la población LGBTTTI y, en el caso específico de la Ciudad de México, los ordenamientos han ido desarrollándose tomando en cuenta la diversidad sexual como componente de la misma, de tal manera que todas las autoridades deben acatar las diferentes disposiciones que aseguran el respeto y garantía de los derechos humanos de esta población.

¹⁰¹ Ibid., artículo 146.

¹⁰² Ibid., capítulo V.

¹⁰³ ALDF, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, capítulo IV BIS, publicado los días 1o. al 21 de septiembre de 1932, Última reforma publicada el 2 de junio de 2015, disponible en: <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.legal/CPCDF.pdf>

¹⁰⁴ ALDF, Código Penal del Distrito Federal, artículo 206, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, Última reforma publicada el 16 de junio de 2016, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf>

VI. Estándares en materia de Derechos Humanos de Personas Mayores

Estándares de Personas Mayores

a. Marco Internacional

Los derechos humanos de las personas mayores se encuentran consagrados tanto en el Sistema de Naciones Unidas, como en el Interamericano. La reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que en 2011 elevó a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos, estableció la obligación del Estado Mexicano, a nivel federal y local, de dar cumplimiento a dichos instrumentos, incluidos aquellos que reconocen los derechos de las personas mayores.

Entre los instrumentos internacionales relativos a los derechos de las personas mayores, cabe destacar: la Proclamación sobre el Envejecimiento, la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad¹⁰⁵ y el Convenio de la OIT C128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes.¹⁰⁶

Por un lado, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991, contemplan determinados principios con relación a la independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas mayores, los cuales constituyen criterios orientadores para el Estado mexicano. Cabe precisar la importancia atribuida en los

¹⁰⁵ ONU. (1991). *Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad*. Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html>

¹⁰⁶ OIT. (1969). *Convenio de la OIL C128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes*. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C128

Principios al acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, tal como a un contexto seguro, a la oportunidad de trabajar, a la posibilidad de permanecer integrada(o) en la sociedad, de disfrutar de cuidados y protección de la familia y comunidad, de desarrollarse plenamente y de vivir de una forma digna, como pre-requisitos para que las personas mayores tengan acceso a una vida digna como sujetos de derechos. Por otro lado, el Convenio de la OIT C128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, contiene provisiones específicas relativas al derecho de las personas mayores a condiciones de seguridad, a protección y a una vida digna, las cuales determinan que todos los Estados Parte de este Convenio deberán garantizar estas prestaciones a las personas mayores que las requieran.

Con relación al reconocimiento de los derechos humanos de las personas mayores en el Sistema Interamericano, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador–, los retoma en sus artículos 9° y 17. De igual manera, estos derechos se encuentran reconocidos en otros instrumentos regionales. Sin embargo, al ser la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹⁰⁷ (*CIPDHPM*), el instrumento donde sus derechos se encuentran directamente plasmados, –destacando la necesidad que “la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades”¹⁰⁸– éste adquiere particular importancia en el desarrollo de leyes y políticas públicas orientadas a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas mayores. No

¹⁰⁷ OEA. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Disponible en:
http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

¹⁰⁸ OEA. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. *Op. Cit.*

obstante, es importante señalar que el Estado mexicano no ha firmado ni ratificado dicha Convención.

Otros instrumentos vinculados al marco internacional de derechos humanos que el Estado Mexicano debe observar de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la CPEUM, son:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- Declaración de Brasilia.
- Declaración de Compromiso de Puerto España.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
- Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Proclamación sobre el Envejecimiento.
- Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable.
- Carta de San José sobre los Derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe.
- Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores de Edad.
- Convenio C102 sobre Seguridad Social de la OIT.

b. Marco Nacional

Los derechos humanos de las personas mayores se encuentran plasmados, a nivel federal, en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,¹⁰⁹ emitida y publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2002, habiendo sido reformada por última vez en 2016. Los principios rectores de dicha Ley son la autonomía y autorrealización de las personas mayores, su participación en todos los órdenes de la vida pública, la equidad, la corresponsabilidad entre los sectores público y social, en particular de las comunidades y familias y, finalmente, la atención preferente que “obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores”.¹¹⁰ Los derechos de las personas mayores consagrados en esta Ley son: el derecho a la integridad, dignidad y preferencia; a la certeza jurídica; a la salud, la alimentación y la familia; a la educación; al trabajo; a la asistencia social; a la participación; a la denuncia popular y al acceso a los servicios.

La Ley determina que es deber del Estado garantizar “las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las

¹⁰⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2016). *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175189/245_221116.pdf

¹¹⁰ *Ibídem*, p. 3.

personas adultas mayores”, siendo, sin embargo, deber de las familias de las personas mayores “cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral”.¹¹¹

c. Marco Local

i. Constitución de la Ciudad de México

Los derechos humanos de las personas mayores se encuentran reconocidos y consagrados en la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM), aprobada el 5 de febrero de 2017. El artículo 11, intitulado “Ciudad Incluyente”, y más específicamente, su numeral F, establece que las personas mayores tienen los derechos reconocidos en el texto constitucional local, poniendo particular énfasis en el derecho a “la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley”.¹¹²

Por otro lado, la Constitución establece que “[t]omando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o atente contra su seguridad e integridad”.¹¹³

Asimismo, los derechos de las personas mayores son referidos en otras disposiciones constitucionales: la primera determina que es deber y finalidad de la alcaldía promover

¹¹¹ *Ibíd.*, pp. 5, 6.

¹¹² Gaceta Oficial de la Ciudad de México. (2017). *Constitución Política de la Ciudad de México*, p. 20. Disponible en:
<http://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/589/746/ef5/589746ef5f8cc447475176.pdf>

¹¹³ *Op. cit.*, nota 8, p. 20.

la participación efectiva de las personas mayores;¹¹⁴ la segunda está relacionada con derechos laborales y estipula que el Gobierno de la Ciudad de México deberá proteger a las mujeres y personas mayores indígenas que se dediquen al comercio en vía pública.¹¹⁵

ii. El Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores en la Legislación Local

En la Ciudad de México, los derechos de las personas mayores son contemplados y protegidos en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en el año 2000 y reformada por última vez en 2014. Esta Ley coincide, en varios campos, con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Destaca que, de manera similar a la Ley federal, determina como sus principios rectores la autonomía y autorrealización, la participación, la equidad, la corresponsabilidad y la atención diferenciada hacia las personas mayores.

Ambas Leyes comparten otra sección: la de los derechos reconocidos de las personas mayores. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal¹¹⁶ determina que este grupo poblacional tiene derecho a la integridad y dignidad, a la certeza jurídica y familia, a la salud y alimentación, a la educación, recreación, información y participación, al trabajo, a la asistencia social y al acceso a los servicios; sin embargo, la Ley local se diferencia de la federal en cuanto al contenido de estos derechos. Efectivamente, en materia de integridad y dignidad, esta Ley alude a la familia como el primer responsable por garantizar una vida con calidad; en tanto que la Ley federal prioriza la responsabilidad de las Instituciones Públicas y de la comunidad. La Ley local atribuye, de igual modo, más relevancia a la necesidad

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 84.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 104.

¹¹⁶ Gaceta Oficial del Distrito Federal. (2014). *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal*. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-6417fac0d058d77188429582c3ef0be0.pdf>

de garantizar oportunidades a las personas mayores, en este caso particular para “mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento su heterogeneidad”.¹¹⁷

A diferencia de la Ley federal, en el campo de la certeza jurídica y la familia, la Ley local enfatiza el derecho de las personas mayores a libremente expresar su opinión, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, tal como en cualquier procedimiento administrativo o judicial que las afecte, destacando de esta forma su derecho a la participación política, comunitaria y social. En cuanto a este derecho, la Ley igualmente menciona el derecho de las personas mayores a recibir apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con relación al ejercicio y defensa de sus derechos humanos.

Por otro lado, en materia de educación, recreación, información y participación, la Ley local se aleja de la federal al establecer y priorizar los derechos de asociación y reunión de las personas mayores, su derecho a recibir información sobre las instituciones que prestan servicios de atención integral, tal como a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

Finalmente, en el campo del trabajo, la Ley local se destaca por reconocer el derecho de las personas mayores a recibir capacitación gratuita y continua en computación, inglés y los oficios relacionados con sus capacidades y aptitudes.

¹¹⁷ *Ibidem*, pp. 3, 4.

VII. Estándares en materia de Derechos Humanos de Personas Migrantes

Estándares Personas Migrantes

a. Marco Normativo Internacional

En el ámbito internacional de protección de los derechos de las personas migrantes cobra especial importancia la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares¹¹⁸, en la cual se establece la no discriminación en el reconocimiento de derechos, así como también se incluyen una serie de derechos de especial relevancia como la vida; la libertad y seguridad personales; la prohibición de la tortura y cualquier trato o pena cruel, inhumano o degradante; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzosos; la libertad de pensamiento, conciencia y religión; el derecho de opinión; el derecho a no ser sometido a injerencias arbitrarias o ilegales; la prohibición de la expulsión colectiva, entre muchos otros.

La Convención antes mencionada también reconoce que los trabajadores migratorios y sus familiares tienen iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia; lo anterior es de vital importancia para hacer efectivo su acceso a la justicia. Asimismo, destaca la inclusión de disposiciones destinadas a evitar vulneraciones a la persona, propiedad y documentación de las personas migrantes y sus familiares, entre las que podemos mencionar el reconocimiento de su personalidad jurídica, la prohibición de confiscar, destruir o intentar destruir los documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo; entre otros.

¹¹⁸ Asamblea General de Naciones Unidas, Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

En el ámbito regional encontramos diversas disposiciones principalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos¹¹⁹ en los que se reconocen derechos tales como el derecho a la integridad personal, la protección de la honra y dignidad, la libertad de expresión, la protección a la familia, los derechos del niño, los deberes derivados del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, el derecho a la propiedad privada, al principio de igualdad y no discriminación, el derecho al acceso y a la procuración de justicia y otros derechos a los que nos hemos referido en párrafos previos.

b. Marco Normativo Federal

Los derechos de las personas migrantes en México a nivel federal son contemplados específicamente en dos Leyes: la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Según la Ley de Migración, publicada en el Diario de Oficial de la Federación en 2011 y reformada por última vez en 2016, la política migratoria del Estado mexicano se debe sustentar en el respeto de los derechos humanos de nacionales y personas migrantes, “sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito”.¹²⁰ Por otro lado, se enfatiza que en “ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada”.¹²¹

¹¹⁹ CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, OEA, 2013, párr. 328. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes-Mexico-2013.pdf>

¹²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2016). *Ley de Migración* (p. 2). Disponible en: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/17-LMIG_64.pdf?1493134257

¹²¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2016). *Ley de Migración* (p. 2). Disponible en: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/17-LMIG_64.pdf?1493134257

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Esta Ley prevé también incluye consideraciones relativas a la complejidad de la movilidad internacional de las personas, particularmente en México – país de origen, tránsito, destino y retorno–, a la responsabilidad compartida entre gobiernos y organizaciones internacionales, a la “hospitalidad y solidaridad internacional”¹²² que requieren las personas migrantes, a la equidad entre nacionales y extranjeros, a la unidad familiar, al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como a la integración social y cultural de las personas extranjeras en el país.

Por otro lado, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, publicada en el Diario de Oficial de la Federación en 2011 y reformada por última vez en 2016, determina que la misma se aplicará con base en determinados principios y criterios: el de la no devolución, de la no discriminación, del interés superior del niño, de la unidad familiar, de la no sanción por ingreso irregular y de la confidencialidad.¹²³ La Ley prevé condiciones que priorizan la seguridad humana, patente en, por ejemplo, el Artículo 6: “[n]ingún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.¹²⁴

Por otra parte, la Ley enmarca la protección de las personas migrantes que hayan migrado de una forma irregular en su Artículo 7: “No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue

¹²² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2016). *Ley de Migración* (p. 2). Disponible en: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/17-LMIG_64.pdf?1493134257

¹²³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político* (pp. 2, 3). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_301014.pdf

¹²⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político* (p. 3). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_301014.pdf

protección complementaria”¹²⁵. Por último, la Ley contiene previsiones contra la discriminación, particularmente patentes en su Artículo 8, según el cual la Secretaría “adoptará las medidas que estén a su alcance para que los solicitantes, los refugiados y quienes reciban protección complementaria, no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos”.¹²⁶

c. Marco Normativo Local

i. Constitución de la Ciudad de México

Los derechos de las personas migrantes, particularmente su derecho a ser protegidos y no criminalizados, se encuentran previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX), la cual fue publicada en la Gaceta Oficial el pasado 5 de febrero de 2017. Estas previsiones se encuentran presentes en dos artículos específicos. Por un lado, en el Artículo 11, inciso I, el cual establece:

Las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizadas por su condición de migrantes. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión.

¹²⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político* (p. 3). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_301014.pdf

¹²⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político* (p. 3). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_301014.pdf

Adicionalmente, el artículo 20 de la CPCDMX dispone que el Gobierno de la Ciudad de México y todas las autoridades locales deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas, así como aquellas a las que se les ha otorgado asilo político o protección complementaria; aunado a que de manera particular establece que se dará una protección especial a niñas, niños y adolescentes. El citado artículo también establece lo siguiente:

El Gobierno de la Ciudad de México, en coordinación con las alcaldías, instrumentará políticas de acogida a favor de las personas migrantes, así como de aquéllas que busquen y reciban asilo y protección internacional en México.

ii. Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal

Previo a la emisión de la Constitución de la Ciudad de México, la capital contaba con un marco normativo relativo a los derechos humanos de las personas migrantes, en el que destaca la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal. Esta Ley, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en 2011, se rige por los Criterios de la Movilidad Humana, de la Hospitalidad, de los Derechos y de la Interculturalidad. Dicha Ley determina que las personas migrantes en la Ciudad de México serán consideradas huéspedes con el derecho a acceder a los programas sociales establecidos por Ley, siendo que, en el caso de huéspedes que se encuentren en una mayor situación de vulnerabilidad, la Secretaría será responsable por adoptar medidas especiales que garanticen el acceso de estas personas a los programas en cuestión.

Esta Ley considera, en su Artículo 13, que las personas migrantes, a similitud de ciudadanos nacionales, tienen el derecho a “gozar de las garantías y libertades fundamentales, con plena seguridad jurídica en un marco de igualdad y equidad entre

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

mujeres y hombres”,¹²⁷ haciendo referencia a su libertad de decisión sobre su movilidad y elección de residencia, a su derecho a acceder a un trabajo digno, a su derecho a no ser oprimidas o esclavizadas, a su derecho a denunciar y ser protegidas de toda forma de discriminación, entre otros. Por último, la Ley prevé un fuerte combate a la discriminación contra las personas migrantes en la Ciudad de México, presente, en particular, en su Artículo 14: “Las autoridades del Distrito Federal tienen el compromiso de combatir los prejuicios y la discriminación, así como asegurar la igualdad de oportunidades para todos mediante la adaptación de las políticas de sus instituciones, programas y servicios a las necesidades de su sociedad diversa, sin comprometer los principios de los derechos humanos”.¹²⁸

¹²⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político* (pp. 3, 4). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_301014.pdf

¹²⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político* (p. 4). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_301014.pdf

VIII. Estándares en materia de Derechos Humanos sobre Derechos de las Mujeres

Estándares sobre Derechos de las Mujeres

a. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) constituye el más importante tratado en materia de derechos de las mujeres, debido a que contiene disposiciones que de manera holística reconocen los derechos de las mujeres y establecen las obligaciones de los Estados para que éstos sean efectivos. En este sentido es posible encontrar artículos que abarcan todas las esferas de la vida, tales como la cultura, la educación, el trabajo, la política, el desarrollo, la familia, la sociedad, entre otros. El fundamento de la CEDAW es el reconocimiento de la igualdad de derechos y la prohibición de toda forma de discriminación para lo cual se contemplan medidas destinadas a su combate y erradicación.

Por su parte la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), contempla las obligaciones de los Estados en materia de combate a la violencia contra las mujeres, además de reiterar el reconocimiento de los derechos de las mujeres (artículos 4 y 5) y de condenar la violencia contra la mujer la cual impide y anula el ejercicio de sus derechos.

b. MARCO NORMATIVO FEDERAL

El derecho de las mujeres a la no discriminación y a la igualdad se encuentra plasmado en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En concordancia, se cuenta con las siguientes normas:

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

1. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Sólo 22 entidades federativas cuentan con una ley local.
2. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Ha sufrido siete reformas. Las 31 entidades cuentan con leyes locales, pero sólo 10 tienen reglamento, y se han instalado 18 sistemas o consejos en la materia.
3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Destacan como avances la tipificación del delito de feminicidio a nivel federal en 2012 y la reforma en 2013 al procedimiento de la figura de alerta de violencia de género contra las mujeres.¹²⁹ Las 32 entidades federativas cuentan con una ley local. A pesar de estos avances legislativos, el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres no ha logrado funcionar para los fines que fue creado en 2007.
4. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.¹³⁰ Sólo 26 entidades cuentan con la ley local y, de esas, únicamente seis tienen reglamento.
5. Ley General de Víctimas.¹³¹ Establece que las medidas y los mecanismos implementados, deben cumplir con los principios de igualdad y no discriminación, y tener un enfoque transversal e interseccional de género.

Finalmente, se mencionan dos importantes reformas; la primera, en 2014, elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas del Congreso de la Unión o en congresos estatales. La segunda, realizada a la Ley General de Partidos Políticos, aumentó a 3% el gasto anual ordinario que deben destinar tales organizaciones para capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres; sin embargo, “aún se desconoce la información sobre el ejercicio de estos recursos”.¹³²

¹²⁹ María del Carmen Carreón Castro, “20 años empoderando a las mujeres”, en *Dfensor*, año XIII, núm. 2, p. 7.

¹³⁰ Cámara de Diputados. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012; última reforma publicada el 19 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

¹³¹ Cámara de Diputados. Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013; última reforma publicada el 3 de enero de 2017. Disponible en

¹³² Dapthne Cuevas y Benjamín Acosta. A 20 años de Beijing, las mujeres en el poder y la adopción de decisiones. *Dfensor*, año XIII, núm. 2, p. 47; María del Carmen Carreón Castro, op. cit., p. 7; Instituto

c. MARCO NORMATIVO LOCAL

i. Constitución de la Ciudad de México

La Constitución Política de la Ciudad de México, aprobada el 5 de febrero de 2017, adoptó tanto una perspectiva de género, como el principio de no discriminación y la igualdad; asimismo, reconoce como uno de los principios rectores la igualdad sustantiva.¹³³ Este texto, incluye como elementos componentes a la igualdad de jure y la igualdad de facto, como:

1. Derechos.

- a. A la educación para todas las personas.
- b. Sexuales.
- c. Reproductivos.

2. Obligaciones o medidas del Estado.

- a. Programas donde se busque el reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados.
- b. Mecanismos de conciliación ente trabajo y familia.
- c. Adopción de medidas temporales y permanentes para erradicar la discriminación, desigualdad de género y toda forma de violencia.
- d. Medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial.
- e. Actuar con diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad.
- f. Medidas para garantizar una mayor participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones.

Nacional de las Mujeres, Informe de México sobre la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Inmujeres/Gobierno de la República. 30 de mayo de 2014. p. 48

¹³³ Gobierno de la Ciudad de México. Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 3º, apartado 1, inciso a. Publicada en 05 de febrero de 2017. Disponible en: <http://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/589/746/ef5/589746ef5f8cc447475176.pdf>

g. Medidas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a diputaciones locales.

h. Impulso en las políticas públicas y los programas de la transversalidad de género.

ii. Leyes secundarias

El marco normativo de la Ciudad de México en la materia, cuenta con lo siguiente:

1. Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres. Mayo 2007. Presenta nueve reformas, donde se han incluido diversas obligaciones. Esta Ley crea el Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal (LAMVLVDF). Enero 2008. Ha sufrido siete reformas; a pesar de ello, se creó en 2013 el Plan de acción interinstitucional para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia feminicida en el Distrito Federal y en 2017 se creó el Programa a Mediano Plazo “Ciudad Segura y Amigable para Mujeres y Niñas 2017-2018”. Actualmente, sesiona la Coordinación Interinstitucional de Seguimiento de la LAMVLVDF (integrada por distintas autoridades de gobierno) y ha aprobado la creación de un sistema único de registro de casos de violencia contra las mujeres y las niñas, alimentado por las instancias que brindan servicios de atención

3. Ley que establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en el Distrito Federal. 2008. Cuenta con dos modificaciones, la última contempla el apoyo a aquellas abuelas que quedaron a cargo del cuidado de sus nietas y nietos debido a la muerte, asesinato o desaparición de sus madres.

4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal. Febrero 2011. Tiene tres reformas, pero carece de reglamento. En el Código Penal del Distrito Federal se encuentra tipificada la discriminación como delito contra la dignidad humana de las personas.

5. Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Comercial Infantil para el Distrito Federal 2009. A pesar de contar con un Programa para Erradicar la Trata de Personas en el Distrito Federal promulgado desde 2010 no cuenta con ningún diagnóstico del que se pueda tener referencia en torno al tema en la Ciudad de México.

6. Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en materia de Trata de Personas del Distrito Federal. 2014. Sólo ha tenido una reforma. Se considera que es necesario realizar un diagnóstico local.

Por último, se debe mencionar que el Código Penal ha sufrido modificaciones, una en materia de discriminación y la otra respecto a la interrupción del embarazo, amparada dentro de las primeras doce semanas de gestación, en forma gratuita y en condiciones de calidad. Para la inclusión de esta última temática, también se reformó la Ley de Salud del Distrito Federal. En ese sentido, se advierten como tareas pendientes la creación de programas con metas específicas que permitan implementar de manera más adecuada la normativa existente y seguir fortaleciendo el proceso de institucionalidad ya iniciado para consolidar que las acciones y estrategias estén encaminadas a una política integral en un marco de los derechos reproductivos de las mujeres.¹³⁴

¹³⁴ Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, t. 5 Grupos de Población. Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2016, pp. 177-180.

IX. Estándares sobre Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes

Estándares sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

a. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

La Convención sobre los Derechos del Niño y dos de sus Protocolos Facultativos, el primero sobre la participación de los niños en conflictos armados y el segundo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, constituyen los instrumentos de derechos humanos más completos para el reconocimiento y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Cabe señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño contempla las obligaciones de los Estados para lograr el goce y ejercicio efectivo de todos los derechos que ahí se encuentran consagrados, destacando el derecho a la vida, integridad personal, el derecho a ser criado en el seno de la familia, el derecho a expresar su opinión y a ser tomada en cuenta en todos los asuntos que le afectan, así como el derecho a su desarrollo integral, el derecho a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la protección contra los malos tratos, entre otros.

Es conveniente señalar que dicha Convención establece en su artículo 3 el principio de interés superior del niño y de la niña, mismo que ha sido adoptado también en la legislación interna como uno de los principios rectores que guía la actuación de las autoridades, el desarrollo de las políticas públicas y todas las medidas respecto de niñas y niños.

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es necesario destacar que el Estado mexicano aún tiene pendiente la ratificación del tercer Protocolo Facultativo respecto a los Mecanismos de denuncias (OP3-CRC), el cual entró en vigor el 14 de abril de 2014, y permite al Comité de personas expertas de los

derechos de niñas y niños de la ONU recibir denuncias de personas o grupos de personas en contra de los Estados que ratificaron dicho instrumento.

En el informe El Estado Mundial de la Infancia 2017. Niños en un mundo digital, el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) llamó la atención de los Estados sobre las brechas digitales como limitantes para el desarrollo, recomendando que se ponga a los niños en el centro de la política digital. La UNICEF también enfatizó la importancia de reforzar la protección en línea, en particular la privacidad e identidad de niñas y niños en línea para evitar daños como el abuso, la explotación, la trata, el acoso cibernético y la exposición a materiales inadecuados.¹³⁵

En el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha subrayado, en los mismos términos que lo ha hecho el Comité de los Derechos del Niño, la importancia de considerar las necesidades de protección "...en función del ciclo vital en el que se encuentra el niño, es decir su edad y su nivel de desarrollo biológico, psicológico, emocional, social y cognitivo, y de su entorno familiar y social." Al respecto, la CIDH precisó que las intervenciones deben hacerse en función de las necesidades de protección asociadas al ciclo vital y al desarrollo progresivo de sus capacidades y su autonomía.¹³⁶ Asimismo, la CIDH ha mencionado que los Sistemas Nacionales de Protección de la niñez deben basarse en cuatro principios rectores: i) el principio (y derecho) al desarrollo integral, armonioso y holístico de los NNA que tome en consideración todos sus derechos; ii) el principio de igualdad y no discriminación; iii) el principio del interés superior del niño y iv) la participación de los NNA en todos los asuntos que les afecten.¹³⁷

¹³⁵ UNICEF, El Estado Mundial de la Infancia 2017. Niños en un mundo digital, New York, 2017, p. 5. Disponible en: <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/estado-mundial-infancia-2017.pdf>

¹³⁶ CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, OEA, 2017, párr. 354. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf>

¹³⁷ *Ibíd.*, recomendación 3, pp. 201 y 202.

b. MARCO NORMATIVO FEDERAL

Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran plasmados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹³⁸ representa un gran paso en el reconocimiento de los derechos humanos de la niñez en México, siendo que cristaliza y promueve un enfoque de derechos humanos, en contraste con un enfoque tutelar sobre los mismos.

Efectivamente, el Artículo 1 del Título Primero de la Ley determina que ésta tiene como primordial objetivo el de “[r]econocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Como tal, posiciona el interés superior de niñas, niños y adolescentes como principio central en cualquier proceso de toma de decisiones que esté relacionado con niñas, niños y adolescentes, estableciendo paralelamente determinadas obligaciones diseñadas para garantizar la protección de los derechos humanos de este sector: la de incorporar un enfoque integral y de derechos humanos en el diseño de políticas y programas públicos; “promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes”; y “establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia”.

Una de sus características más fuertes es el enfoque en la implementación material de estas provisiones, prevista a través de la creación de instituciones como el Sistema Nacional de Protección Integral, la Secretaría Ejecutiva como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría Federal y las Procuradurías locales

¹³⁸ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014

de Protección, el Registro Nacional de Datos, el Centro de Asistencia y el Sistema Nacional de Información, entre otras. Estos organismos son así creados para promover un trabajo coordinado en defensa de niñas, niños y adolescentes en los sectores público, privado y social. Es de señalar, el papel preponderante que tienen los organismos públicos autónomos de derechos humanos, ya que el Artículo 140 de la citada ley, establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Esto en concordancia con lo que el Comité de los Derechos del Niño de la ONU manifestó en la Observación General N° 2 respecto del papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción de los derechos del niño, al señalar que la promoción y protección de los derechos de niñas y niños debe ser prioridad como parte de su mandato, por lo cual los organismos deben establecer las funciones, facultades y obligaciones concretas respecto a la infancia, mismas que deberán estar acorde con la Convención sobre los derechos del Niño y con sus Protocolos Facultativos.

Por otro lado, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil¹³⁹ prevé la regulación y coordinación de las labores a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, tal como en los sectores privado y público, en el campo de la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de forma que las niñas y niños puedan ejercer sus derechos plenos. El principal objetivo de esta ley es garantizar la calidad y seguridad de los servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil en México. El artículo 9 de dicha Ley determina que “[n]iñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos,

¹³⁹ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2011). Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpsacdii/LGPSACDII_orig_24oct11.pdf

identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez”. Las niñas y niños son así percibidos como sujetos de servicios que deben, bajo un principio general de no-discriminación, obligatoriamente garantizar y proteger el derecho de la niñez a un “entorno seguro, afectivo y libre de violencia”; “al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica”; “a la atención y promoción de la salud”; “a recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada”; “a recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos”; “al descanso, al juego y al esparcimiento”; “a la no discriminación”; “a recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez” y “a participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta”. La Ley pone particular énfasis en el ordenamiento y supervisión de los Centros de Atención Infantil (CAI) e instituye el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, encargado de la coordinación y promoción de mecanismos interinstitucionales que establezcan políticas públicas y estrategias en la materia.

c. MARCO NORMATIVO LOCAL

i. CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX)¹⁴⁰, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial el pasado 5 de febrero de 2017. Estas previsiones se encuentran presentes en diversos artículos, siendo directamente tratadas en el Artículo 16 sobre Ciudades Incluyentes, inciso D, en cual establece: Las niñas, niños y adolescentes son

¹⁴⁰ Gaceta Oficial. (2017). Constitución Política de la Ciudad de México, (pp. 15, 23, 27, 35, 37). Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/GP/20170130-AA.pdf>

titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; así como también garantizarán la adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a través del Sistema de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Los derechos humanos de los jóvenes son directamente tratados en el inciso E: Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas. Aunque sea esta la única sección que prevé, de forma exclusiva, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, otros artículos los garantizan de forma tangencial. Por un lado, en el Artículo 13 sobre la Ciudad Educadora y del Conocimiento, inciso A, relativo al Derecho a la Educación, se determina que “[a]tendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, las autoridades velarán por el pleno ejercicio del derecho de las niñas y de los niños a recibir educación, garantizando su acceso y respetando su pleno cumplimiento”. Previsiones relativas al Derecho al Cuidado se encuentran, a su vez, en el Artículo 14 de la Constitución, en el cual, el inciso B nombra el derecho al cuidado “que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida”, lo cual será garantizado por “un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas” establecido por las autoridades. Las niñas, niños y adolescentes son considerados como sujetos en situación prioritaria ante este sistema.

En el Artículo 15 sobre la Ciudad Productiva, inciso B, la Constitución determina que es responsabilidad de las autoridades de la ciudad promover “[e]l cumplimiento de los programas que tengan por objeto identificar y erradicar el trabajo infantil esclavo y forzado”. Finalmente, se encuentra previsto en el Artículo 16, inciso K relativo a los derechos de las personas en situación de calle que “las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, evitándose su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad”.

ii. LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A similitud de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México,¹⁴¹ expedida en 2015, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. Como tal, determina en su Artículo 1 que es responsabilidad de las autoridades locales “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habitan y/o transiten en la Ciudad de México. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos en los términos que establece la ley”. Con vista a la protección y realización de estos derechos, de una forma material, la Ley determina que se deben establecer lineamientos, políticas y un marco legal adecuado. Asimismo refiere que el diseño de políticas públicas para niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México debe incorporar una perspectiva de derechos humanos, que el personal encargado de la atención directa con niñas, niños y adolescentes debe estar debidamente capacitado, que la participación de los sectores privados y sociales en la materia debe ser

¹⁴¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal. (2015). Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-df57bb45d54d8838f567b917c3c9b26a.pdf>

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

regulado, y que un Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México debe ser instituido e integrado. El Sistema de Protección local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene como propósito asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se encarga de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de la niñez. El Sistema de Protección Local está integrado por el Gobierno de la Ciudad de México,¹⁴² el órgano Judicial de la Ciudad de México, Organismos Públicos, en este caso particular la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y representantes de la sociedad civil, academia, líderes de opinión, especialistas en la materia, así como instancias invitadas permanentes.¹⁴³

Dicha ley establece un sistema integral de atención que contempla la prevención de la separación del niño o niña respecto a su familia; concreta modalidades alternativas de cuidado centradas en la vida familiar; establece mecanismos para la restitución plena del derecho a la vida familiar y en comunidad, cuando este derecho se ha perdido. También establece órganos para impulsar las políticas públicas en la materia e instaura un sistema de información que permitirá saber quiénes son, dónde están, qué tipos de servicios reciben y definir un programa personalizado de reintegración familiar para cada niña, niño o adolescente sin cuidado parental.

¹⁴² Integrado por Jefatura de Gobierno, Secretaría de Gobierno; Secretaría de Finanzas; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Educación; Secretaría de Salud; Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-DF; Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, e Instituto de la Juventud del Distrito Federal.

¹⁴³ Titulares los órganos político-administrativos, Consejería Jurídica y de Servicios Legales; Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Cultura, Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, Consejo para la Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal, Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

X. Estándares en materia de Derechos Humanos de Personas Privadas de la Libertad

Estándares de Personas Privadas de la Libertad

a. Marco Internacional

En el orden jurídico internacional, en particular en el Sistema Universal, existen tanto instrumentos que contienen normas de carácter vinculante, como declaraciones, reglas mínimas o principios universales de carácter moral relacionadas a las personas privadas de la libertad y el personal penitenciario¹⁴⁴; algunos de ellos son:

Vinculantes

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹⁴⁵
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos.¹⁴⁶
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo.¹⁴⁷

¹⁴⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Publicado en 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>

¹⁴⁵ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) emitió el 17 de abril de 2018 las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del país; no obstante, en ellas no se consideraron recomendaciones pertinentes a las personas privadas de la libertad. Se espera que el Estado mexicano presente su siguiente informe el 31 de marzo de 2023.

¹⁴⁶ El Comité de Derechos Humanos (CCPR) emitió el 25 de julio de 2014 la lista de cuestiones previa a la presentación del sexto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/QPR/6); en ella, solicitaron al Estado mexicano información sobre el trato otorgado a las personas privadas de libertad; en particular, requirieron datos de los siguientes tópicos: i) base de datos única de los centro penitenciarios; ii) penas alternativas; iii) mejoras a las condiciones de detención [hacinamiento, alimentación, servicios de salud]; iv) separación de mujeres y hombres privados de la libertad; v) derechos de las mujeres privadas de la libertad; vi) información estadística de las personas privadas de la libertad, desglosada. Dado a que el Estado mexicano envió el informe requerido el 20 de febrero del 2018, aún no se cuentan con las observaciones finales a éste.

¹⁴⁷ El Comité contra la Tortura (CAT) emitió el 12 de junio de 2014 lista de cuestiones previa a la presentación del séptimo informe periódico de México (CAT/C/MEX/QPR/7); en esa, se solicitó al Estado mexicano diversas precisiones sobre el gozo de las salvaguardias legales fundamentales, realización de exámenes médicos exhaustivos e imparciales, programas de formación de derechos humanos y prohibición de la tortura, eliminación del arraigo, información estadística sobre muertes de personas detenidas, por mencionar algunas. Si bien el Estado mexicano remitió un informe en noviembre de 2017, aún no se cuentan con las observaciones finales al mismo.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular el artículo séptimo.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.¹⁴⁸
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.¹⁴⁹
- Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁵⁰
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.¹⁵¹
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículos 3, 5, 9, 10 y 11.

¹⁴⁸ El Estado mexicano presentó los informes periódicos 18° a 21° el 29 de junio de 2017. No obstante, al momento no se ha analizado el mismo para emitir tanto la lista de cuestiones, como las observaciones finales; por lo cual se encuentra pendiente la definición de la sesión para tales fines.

¹⁴⁹ El Comité contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) emitió el 30 de noviembre de 2017 la lista de cuestiones y preguntas relativas al noveno informe periódico de México; en ese, se preguntó en especial respecto a las medidas que se están aplicando para garantizar el trato humano y acceso adecuado a la atención médica, así como sobre la prisión preventiva y el número de mujeres encarceladas por abortos ilegales. La respuesta del Estado mexicano se dio el 27 de marzo de 2018, por lo que se espera que al término del 70° periodo de sesión (02 al 20 de julio del presente año), se tengan las observaciones pertinentes.

¹⁵⁰ El Comité de los Derechos del Niño (CRC) emitió el 3 de julio de 2015 las observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del país (CRC/C/MEX/CO/4-5); en este documento se hicieron diversas recomendaciones, sobre el tópico en comento se enfocaron en facilitar mecanismos de denuncia confidenciales y adaptados a los niños; estudiar alternativas a la detención de las madres; revisar las directrices relacionadas con los niños que viven con sus madres en prisión, así como aplicarlas efectivamente; poner fin a la detención administrativa de los niños solicitantes de asilo o migrantes; velar por que las condiciones de detención de los niños se ajusten a las normas internacionales cuando sea inevitable; reforzar las medidas para prevenir la violencia contra los niños mientras permanecen detenidos; armonizar la legislación en materia de justicia juvenil reduciendo las penas, promoviendo medidas alternativas a la privación de libertad; entre otras. Se espera que el Estado mexicano presente su siguiente informe el 20 de octubre de 2020.

¹⁵¹ El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) emitió el 27 de septiembre de 2017 las observaciones finales sobre el tercer informe periódico del país (CMW/C/MEX/CO/3); en ellas, se recomendó al Estado: adoptar las medidas necesarias para poner fin a la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes, así como de familias migrantes, garantizando en la ley y la práctica medidas alternativas; garantizar que la privación de libertad por razones migratorias de trabajadores migratorios adultos únicamente sea aplicada como medida de último recurso y por el menor tiempo posible; garantizar en la ley y en la práctica la existencia de medidas alternativas a la privación de la libertad para trabajadores migratorios en situación irregular; entre otras. Se tiene prospectado que el Estado mexicano presente su siguiente informe el 01 de octubre de 2022.

Orientadores

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).
- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad
- Normas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).
- Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).
- Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.
- Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Los instrumentos antes mencionados contienen un conjunto amplio de disposiciones relativas al trato digno y al acceso a condiciones adecuadas para las personas privadas de la libertad; con la finalidad de garantizar el goce y ejercicio de sus demás derechos.

En el ámbito del sistema interamericano, los instrumentos que delinear algunas de las obligaciones en la materia son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. De igual manera, se cuenta con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; mismos que se realizaron a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

En ese tenor, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que corresponde a los Estados garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia, en particular en relación con el derecho a la vida e integridad física y mental de las personas privadas de la libertad.¹⁵²

Es preciso destacar que en el informe *Situación de los derechos humanos en México* de la CIDH se abordó la situación de las personas privadas de la libertad; ello a través de la información que este organismo recibió de sus diversos mecanismos y recopiló en su visita en septiembre de 2015. A partir de lo anterior, se recomendó al Estado lo siguiente: i) corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva y uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad; ii) garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas detenidas; iii) garantizar una estrategia de reinserción social; iv) garantizar condiciones adecuadas de detención, con énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad; v) atender al enfoque de género; vi) efectuar

¹⁵² CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, OEA, 2011, párr. 30. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

ajustes razonables; vii) adoptar medidas para hacer frente a la prisión preventiva; viii) atender las condiciones de hacinamiento; ix) asegurar que la Ley Nacional de Ejecución Penal incluya los estándares internacionales.¹⁵³

El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a defender los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Marco Nacional

La organización de la situación penitenciaria en México encuentra su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Es mediante la reforma en materia de derechos humanos del 2011, que establece en su artículo 1º como eje transversal, el respeto irrestricto a los derechos humanos de todas las personas; por lo que todas las acciones de las autoridades deben guiarse de conformidad con ellos. La reforma al artículo 18 constitucional establece que el *sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad*; además de que dicta el régimen al que se sujetarán las personas menores de 12 años que hayan cometido un delito.

El artículo 19 del mismo ordenamiento, señala que todo mal tratamiento, molestia, gabela o contribución sin motivo legal deben ser reprimidos por las autoridades; aunado a que la reforma realizada al artículo 21 constitucional permite la existencia de la figura del *juez de ejecución* con el cual se prevé una vigilancia a la forma en la cual se compurga la pena, con el fin de garantizar los derechos humanos dentro de los centros de reinserción social.

¹⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos en México. Publicado el 31 de diciembre 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

Cabe destacar que el artículo 22 constitucional, prohíbe las penas de muerte, la mutilación y la tortura.

Ahora bien, el 16 de junio de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual tiene como objeto establecer las normas que se deben seguir durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; así también, se establecen los procedimientos para resolver las controversias surgidas con motivo de la ejecución penal y por último regular los medios para lograr la reinserción social,¹⁵⁴ con esta norma se abrogó la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulaban la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas. En esa misma fecha, también se publicó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; entre sus objetivos se encuentra garantizar los derechos humanos de este grupo de población a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de un delito.

El 26 de junio de 2017, se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual distribuye la competencia para prevenir, investigar, juzgar y sancionar la tortura, además establece los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; sus sanciones y reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción.

c. Marco Local

La Nueva Constitución de la Ciudad de México, misma que entrará en vigencia el 17 de septiembre de 2018, contempla en su artículo 16, denominado Ciudad Incluyente, en su letra L, *Derechos de las personas privadas de su libertad*, dentro de los cuales enmarca

¹⁵⁴ Cámara de Diputados. Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 1°, fracciones I, II y III. Publicada el 16 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

su derecho a un trato humano, a condiciones adecuadas de reclusión que favorezcan la reinserción social y familiar, así como su derecho a la seguridad, integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no sufrir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el contacto con su familia; a su vez, establece que la reinserción social se concluye cuando la persona recobra un sentido de vida digno y se ha cumplido con las sanciones impuestas.

Así también, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que la Secretaría de Gobierno (dependencia auxiliar del Ejecutivo), a través de su artículo 23, fracción XII, será la encargada del despacho de las materias relativas a los Reclusorios y Centros de Readaptación, específicamente en lo que respecta a normar, operar y administrar dichos centros; además, coadyuvará con el Órgano Judicial del Distrito Federal, en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, y ejecutar las medidas de protección, orientación y tratamiento impuestas a las y los adolescentes en términos de las normas aplicables.

Otro instrumento de regulación en el ámbito local en la materia es la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, la cual fue publicada el 4 de abril de 2014¹⁵⁵, y que tiene por objeto señalar las disposiciones que regulan la operación y funcionamiento de dichos Centros, así como implementar programas y acciones encaminadas a la reinserción social. Por último, el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal busca regular la operación y funcionamiento de éstos.

¹⁵⁵ Reformada el 7 de agosto de 2014.

XI. Estándares en materia de Derechos Humanos sobre derechos económicos, sociales y culturales (DESCA)

Estándares sobre derechos económicos, sociales y culturales (DESCA)

a. Derecho al medio ambiente sano

Siendo la Ciudad de México la tercera urbe más grande del mundo, y considerando los diversos factores que impactan en la garantía de este derecho, es necesario impulsar mecanismos efectivos de coordinación entre autoridades. Ello con el fin de que no sólo se consoliden acciones multidisciplinarias y transversales, sino también aquellas políticas públicas que fueron concebidas con base en el enfoque de derechos humanos y del uso adecuado de los recursos.

De igual manera, se ha planteado la necesidad de crear y modificar las leyes y reglamentos de la Ciudad de México (CDMX). Lo anterior, con el objetivo de contemplar la titularidad colectiva del derecho a un medio ambiente sano, así como fortalecer los mecanismos de acceso a la justicia. En ese tenor, ha sostenido que la legislación debe fundarse en el principio precautorio de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Además, ha llamado a desarrollar una política de cultura de protección al ambiente en la que se haga corresponsables a todas las personas y se promueva su participación.

En la *Propuesta General 1/2016 Sobre calidad del aire y derechos humanos*,¹⁵⁶ la CDHDF destacó que la mala calidad del aire en la CDMX constituye una violación al derecho al medio ambiente. Esto porque no se aseguran los niveles de calidad adecuados y las tendencias muestran que esto seguirá siendo un problema en los

¹⁵⁶ CDHDF. *Propuesta General 1/2016 Sobre calidad del aire y derechos humanos*. CDHDF. Disponible en: <http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Propuesta-General-1-2016-Sobre-calidad-del-aire-y-derechos-humanos.pdf>

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

siguientes años, a menos que las políticas públicas tengan un impacto significativo. Por lo tanto, es necesario monitorear adecuadamente los niveles de contaminación del aire y los parámetros de exposición máximos para cuidar la salud, así como desarrollar políticas públicas encaminadas a reducir la contaminación. La Comisión ha llamado la atención de las autoridades para que se establezca un mecanismo efectivo de coordinación metropolitano para monitorear la calidad del aire; el cual deberá dotarse de capacidad técnica y económica para asegurar la aplicación de acciones regionales, que emplee tecnología actual y adecuada. En este sentido, el gobierno de la CDMX debe emitir la reglamentación correspondiente y vigilar el cumplimiento de la misma.

Esta consideración se encuentra patente en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativo al Derecho a la Salud Física y Moral, habiendo sido reiterado en el punto no. 27 de la Lista de cuestiones relativa a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México. Con base en la información solicitada por el Comité, es posible concluir que se requieren más estudios, tanto a nivel nacional, como sobre el caso particular de la Ciudad de México, sobre la contaminación del aire, agua y suelo y su impacto en el derecho a la salud de la población.

Asimismo, se advierte que, en el marco del derecho a la movilidad y en relación al medio ambiente sano, es necesaria la aplicación de recursos económicos para la creación y mantenimiento del transporte público adecuado, accesible, seguro y eficiente; esto a efecto de que las unidades utilicen combustibles más limpios o sean vehículos de alta eficiencia tecnológica. En ese sentido, resulta también necesario el impulso de otros medios alternativos de transporte que promuevan el uso equitativo de la calle y permitan una transición paulatina en materia de movilidad; pues ésta hoy en día está basada en el transporte unipersonal que emplea combustibles fósiles, productores de emisiones contaminantes. Además, resulta necesaria la planeación de la ubicación de los centros de trabajo, la aplicación de horarios laborales diferenciados y la creación de transporte escolar y empresarial, que propicie la disminución del uso del automóvil particular.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En lo que respecta a las áreas verdes, la CDHDF ha manifestado que se requiere mejorar en materia de cumplimiento de las normas de protección a los ecosistemas, generando investigación tendiente a su efectiva protección, conservación, mejoramiento y restauración. Lo anterior, a efecto de lograr la protección de los ecosistemas, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental fundamentales para la provisión de servicios ambientales como son: agua, suelo fértil, materiales, aire limpio, entre otros. Por lo cual, también se ha planteado que se requiere de la participación coordinada de los distintos órdenes de gobierno y la voluntad política de cada una de las entidades federativas que forman parte de la región megalopolitana (circundante a la Ciudad de México), con un enfoque transversal en materia de desarrollo sostenible; el cual debe plantear objetivos a mediano y largo plazo, así como desarrollar una cultura ambiental que incentive la participación ciudadana.

Otra de las temáticas que preocupa a este Organismo, es el manejo de los residuos sólidos. Al respecto, se emitió la Recomendación 7/2016, en la cual se documentaron violaciones a los derechos al medio ambiente sano, a un nivel de vida adecuado y al trabajo digno. En ese instrumento recomendatorio, la CDHDF identificó omisiones en el sistema de recolección, separación y destino final de residuos sólidos urbanos en la Ciudad de México; proliferación en áreas públicas de tiraderos clandestinos con solo la implementación de acciones de contención de las autoridades, lo cual genera impactos como: a) propagación de fauna nociva, y b) olores desagradables y penetrantes que afectan la calidad del aire; oferta y provisión del servicio de limpia insuficiente; detrimento en el presupuesto asignado para la provisión de parque vehicular para la recolección; traslado a la vía pública de las actividades de pre selección de materiales susceptibles de ser comercializados; falta de implementación de políticas públicas para concientizar a las personas que habitan y transitan en la CDMX sobre la práctica de la separación y, los beneficios ambientales y económicos de ésta; inadecuada infraestructura para acopio, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos, lo que provoca el incremento de malos olores en prácticamente toda la ciudad, aunque con mayor impacto en las zonas periféricas a

las instalaciones que se usan en algún tramo del manejo de residuos sólidos; líquidos de la materia orgánica escurren de los vehículos para el transporte y en las estaciones de transferencia, con las consecuentes afectaciones a infraestructuras y pavimentos; incremento en los tiempos de traslado de los operadores de las unidades vehiculares que realizan la recolección a las instalaciones de transferencias, por la falta de cajas de tráileres, ya que éstas ahora deben trasladarse a los depósitos finales ubicados en los Estados de México y Morelos; personas que laboran en el servicio de limpia de manera informal; falta de espacios laborales dignos; ausencia de condiciones mínimas de higiene y seguridad para el personal que labora formal e informalmente en el servicio de limpia, tales como falta de recursos materiales para la prestación del servicio de limpia y de capacitación del personal encargado de estas labores; detrimento en el presupuesto asignado para el mantenimiento de instalaciones del sistema de recolección de residuos sólidos urbanos, y deficiencias en el manejo de residuos sólidos. Al respecto, se pudo constatar que estas problemáticas se presentaban en distintas zonas de la Ciudad.

Estos casos están íntimamente relacionados con lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto sobre el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, así como la información requerida por el Comité en el punto 14 de su Lista de Cuestiones, y representan un ejemplo particular de la deficiente implementación del Pacto en la Ciudad de México. Por consiguiente, aunque se han creado Comisiones públicas y Reglamentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, como ha expresado el Estado mexicano en sus respuestas, es imperativo emitir información sobre el impacto de estas medidas en la situación de los trabajadores.

b. Derecho al agua

En las últimas décadas, el abastecimiento del agua potable en la Ciudad de México se ha vuelto cada vez más complejo técnica y socialmente. De igual manera, el costo de

la extracción, potabilización, distribución y saneamiento, así como el mantenimiento de la infraestructura hidráulica que lo hace posible, ha incrementado. Ello debido principalmente a la situación geográfica y crecimiento acelerado de una población demandante de volúmenes que rebasan por mucho la disponibilidad del agua superficial dentro de la cuenca del Valle de México y del acuífero subterráneo; cuya sobreexplotación ha generado severos impactos a la infraestructura urbana y un desequilibrio en el sistema hidrológico.¹⁵⁷ Así pues, el crecimiento urbano desmedido, el precario ordenamiento territorial y la ineficaz planificación tanto de la ciudad, como de la conurbación de las entidades periféricas, ha propiciado la desecación de lagos, la deforestación de las zonas boscosas, la pérdida de áreas verdes de importancia ecológica para el mantenimiento del ciclo hídrico y la explotación del acuífero más allá de su capacidad de renovación natural, con el consiguiente hundimiento del suelo.¹⁵⁸ Por lo cual, los factores anteriores ponen en riesgo la disposición sostenible del vital líquido.

La información proporcionada a continuación busca enriquecer la respuesta al punto 22 de la Lista de Cuestiones emitida por el Comité, relativa al derecho al agua, contenido en el artículo 11 del Pacto sobre el derecho a un nivel de vida adecuado. Se pondrá particular énfasis en la situación del acceso a agua y saneamiento, para la población en general y para los grupos en situación de vulnerabilidad, tal como en las acciones llevadas a cabo por parte del Estado para proteger los recursos hídricos.

En relación a la cobertura de los servicios de agua entubada, para el año 2015, el porcentaje a nivel nacional de acceso al agua entubada¹⁵⁹ fue de 95.3% a nivel nacional (97.8% de urbana y 87.0% rural); mientras que el acceso al agua entubada

¹⁵⁷ Villanueva B. José T. "Servicio y costo del agua en colonias populares", en Sistema de aguas de la Ciudad de México, "Estrategias para la sustentabilidad del acuífero del Valle de México", (en línea), México, *Revista H2O Gestión del agua*, Año 3, Núm. 10, Abril-Junio 2016, p. 26. Disponible en: https://issuu.com/helios_comunicacion/docs/h2o_10_finok

¹⁵⁸ Sistema de aguas de la Ciudad de México, "Ciclo urbano del agua en México", (en línea), México, *Revista H2O Gestión del agua* Año 4, Núm. 13, Enero-Marzo 2017, p. 9. Disponible en: https://issuu.com/helios_comunicacion/docs/h2o-13_fin

¹⁵⁹ Corresponde al indicador "Población con acceso al servicio de agua entubada" (PAP) del Catálogo Nacional de Indicadores.

en la vivienda o predio, fue de 94.4% (97.2% urbana, 85.0% rural).¹⁶⁰ En 1980, la cobertura de servicios de alcantarillado y saneamiento era de 61.5% mientras que, en 2015, la cobertura nacional de acceso al servicio de alcantarillado fue de 92.8% (97.4% urbana, 77.5% rural), en tanto que la cobertura nacional de alcantarillado a red pública o fosa séptica era de 91.4% (96.6% urbana, 74.2% rural).¹⁶¹

Paralelamente, hasta el año 2015, la delegación Iztapalapa en la CDMX tenía el mayor número de viviendas que no disponían de excusado o sanitario (3,058), seguida por Cuauhtémoc (3,015) y, en tercer lugar, Álvaro Obregón (2,652). En el mismo sentido, la delegación con el mayor número de viviendas que no disponen de agua entubada de la red pública es Tlalpan (21,662), en segundo lugar, se encuentra Xochimilco (11,044) y, en tercer lugar, Iztapalapa (6,270). Por otro lado, la delegación Xochimilco es la demarcación con la mayor cantidad de viviendas que no disponen de drenaje (1,638), seguida por Tlalpan (1,289) e Iztapalapa (907).¹⁶² Cabe señalar que existe una concentración sustancial de asentamientos humanos irregulares, algunos ubicados en suelo de conservación, en la mayoría de las delegaciones previamente mencionadas. La orografía particular de la ciudad, aunada a decisiones ineficaces y de corto plazo en la planificación urbana al momento de su conformación espacial y territorial, son las principales razones de los rezagos y complicaciones para acceder al agua y saneamiento en estas zonas.

c. Derecho al trabajo y seguridad social

La información presente en esta sección busca proveer información adicional relativa al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, reconocido en el artículo 7 del Pacto. Aunque las recomendaciones subsecuentemente abordadas

¹⁶⁰ Comisión Nacional del Agua. *Estadísticas del Agua en México*, edición 2016, octubre 2016, p. 117

¹⁶¹ *Ibidem*. p. 114

¹⁶² CONEVAL. *Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social. Distrito Federal*. Disponible en:

http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Informes_pobreza/2014/Estados/Distrito%20Federal.pdf.

expliciten únicamente la situación de elementos de la seguridad pública en la Ciudad de México en la materia, existen diversas problemáticas relacionadas al derecho al trabajo y seguridad social de la población citadina: la insuficiencia del salario mínimo, la elevada tasa de informalidad laboral,¹⁶³ la consecuente ausencia de prestaciones para un elevado porcentaje de la población, la discriminación en contra de las mujeres en el ámbito laboral, entre otras.

Esta Comisión ha exhortado al Gobierno de la Ciudad de México a promover mejores condiciones laborales y de salud para las personas trabajadoras capitalinas, que garanticen el derecho a un trabajo digno a través de políticas públicas integrales¹⁶⁴. En este sentido, los elementos de seguridad pública de esta Ciudad, antes que servidores públicos, son personas a quienes el orden jurídico nacional les reconoce todos los derechos humanos; son trabajadores al servicio de la sociedad mexicana que tienen el derecho a condiciones laborales óptimas y a una protección integral de la seguridad social que garantice el ejercicio de otros derechos humanos.

d. Derecho a la alimentación

Con el propósito de complementar la información proporcionada por el Estado en sus respuestas a la Lista de Cuestiones sobre el derecho a la alimentación, reconocido en el Pacto como parte integrante del derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11); el presente apartado muestra la información documentada por la CDHDF en relación a la situación alimentaria en la Ciudad de México. Esta información se concentrará

¹⁶³ En el cuarto trimestre de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinó que 57.2% del total de la población ocupada en el país se encontraba en una situación de informalidad laboral. Véase INEGI. *Boletín de Prensa: Resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*, 2017, p. 9. Disponible en:

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/enoe_ie/enoe_ie2017_02.pdf

¹⁶⁴ CDHDF. *CDHDF llama a reforzar la seguridad y la salud de las y los trabajadores de la CDMX. Posicionamiento 26/2017*. 27 de abril de 2017. Disponible en: <http://cdhdf.org.mx/2017/04/cdhdf-llama-a-reforzar-la-seguridad-y-la-salud-de-las-y-los-trabajadores-de-la-cdmx/>

principalmente en las políticas públicas existentes, en la temática de la discriminación y en el sector agrícola.

Este Organismo ha señalado que se han tenido algunos avances como el reconocimiento del derecho a la alimentación en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) –a través de la reforma efectuada en 2011–, en el cual se estableció que “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”. No obstante, aún no existe legislación secundaria de aplicación nacional que verse exclusivamente sobre el derecho a la alimentación; situación que pone en riesgo su garantía y debida protección. Al respecto, cabe destacar que la Ciudad de México cuenta con la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional; misma que necesita ser reformada, con la finalidad de alinearla a los estándares internacionales del derecho, particularmente los definidos por la FAO.

Este Organismo también ha hecho notar que las estrategias, programas, políticas públicas y leyes respecto al derecho a la alimentación, son insuficientes. Lo anterior, debido a que dichas acciones se han seguido desarrollando desde una visión meramente asistencialista y omisa de la perspectiva del derecho humano a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria; es decir, no se reconoce que el derecho a la alimentación va más allá de la ingesta suficiente de alimentos.

También se ha identificado que la población que se encuentra en mayor grado de vulnerabilidad para ejercer su derecho a la alimentación son las personas privadas de la libertad, las niñas y niños, las personas que forman parte de las poblaciones callejeras, las personas adultas mayores, las personas indígenas y las mujeres. Ello porque no son tomadas en cuenta para la elaboración de dichas políticas públicas, ni en las decisiones del Gobierno local.

También, es importante resaltar que las políticas públicas, créditos y subsidios han dejado de lado a los pequeños productores de economía campesina; propiciando la desigualdad entre éstos y las empresas empacadoras, las maquiladoras, las tiendas

de convivencia y los grandes supermercados. Siendo uno de los problemas principales que los créditos que existen para ayudar a los pequeños productores exigen requisitos exagerados y difíciles de cumplir; más aún si se toma en cuenta que este sector de la población, en su mayoría, no sabe leer ni escribir. Esta situación resulta especialmente preocupante porque no impacta únicamente a la población campesina –misma que, ante la imposibilidad de continuar trabajando sus tierras, se ve obligada a emigrar a las ciudades o a los Estados Unidos– sino que afecta a la población en general en cuanto su acceso a productos alimenticios de calidad a precios asequibles y justos. Ello porque los mercados tradicionales están siendo desplazados y se está creando un monopolio en el que los grandes supermercados compran los productos agrícolas por un precio por debajo del de producción y los venden en montos desproporcionados, pues tienen el control de los precios de venta y calidad de los productos.¹⁶⁵

Ante esta problemática, es preocupante que el único mecanismo judicial con el que cuenta la población para exigir que el Estado cumpla con sus obligaciones respecto al derecho a la alimentación es el Juicio de Amparo. Esto porque se trata de un recurso cuya tramitación requiere de asesoría jurídica especializada; la cual es bastante onerosa y, por ende, la mayoría de las personas no puede pagarla.

Dicha estrategia, también deberá establecer las necesidades nutricionales de la población; procurar el abasto y distribución de los alimentos; crear una legislación clara sobre el etiquetado de los alimentos; proteger los cultivos de alimentos sanos; crear un recurso accesible para exigir el cumplimiento de este derecho y contar con un mecanismo de monitoreo y rendición de cuentas. No menos importante, será el fortalecimiento de la regulación y el control sobre la publicidad de alimentos con alto contenido calórico a fin de combatir la epidemia de sobrepeso y obesidad en todas las edades; ya que la alimentación incide en la prevalencia de enfermedades como la

¹⁶⁵ Para más información respecto del caso *Unión de Productores de Hortalizas de la Central de Abastos*, se sugiere revisar el Informe Especial: El derecho a la alimentación en el Distrito Federal 2012-2013, p. 111, emitido por esta Comisión el 21 de julio de 2015.

diabetes. Asimismo, el Estado deberá fomentar una política pública integral que a la par de que garantice la seguridad alimentaria, facilite el decrecimiento de la importación de alimentos.

e. Derecho a la vida cultural

Este apartado tiene por objeto contribuir al enriquecimiento de la respuesta a la información solicitada en el punto 30 de la Lista de Cuestiones.

La exigibilidad de los derechos culturales en la Ciudad de México enfrenta diversos retos, tales como la discriminación –que es uno de los mayores flagelos que atentan contra las expresiones de la diversidad cultural–,¹⁶⁶ el desconocimiento de los contenidos de los derechos culturales para hacerlos exigibles y la falta de capacitación de las y los servidores públicos para resolver conflictos relativos a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.¹⁶⁷ De igual forma, se ha destacado la importancia de la diversidad cultural en las ciudades contemporáneas; especialmente, ante los fenómenos migratorios que se comparten en toda la región latinoamericana y, frente a los cuales, las instituciones públicas de derechos humanos han impulsado prácticas sociales de inclusión, intercambio cultural, cultura de paz, no discriminación y combate a todo discurso de odio y xenofobia.¹⁶⁸ Entonces, resulta de suma importancia que las instituciones y los Organismos Públicos que conforman el Movimiento Nacional por la Diversidad Cultural de México, continúen con los esfuerzos para visibilizar, reconocer y fortalecer la diversidad de expresiones culturales

¹⁶⁶ CDHDF. *Refrenda CDHDF con diversas instituciones, su decisión para trabajar por la diversidad y pluralidad cultural y étnica*. Boletín 109/2016. 27 de junio de 2016. Disponible en: <http://cdhdf.org.mx/2016/06/refrenda-cdhdf-con-diversas-instituciones-su-decision-para-trabajar-por-la-diversidad-y-pluralidad-cultural-y-etnica/>

¹⁶⁷ CDHDF. *Estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas para garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. Boletín 169/2016. 14 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://cdhdf.org.mx/2016/09/estado-mexicano-tiene-la-obligacion-de-adoptar-medidas-para-garantizar-el-ejercicio-de-los-derechos-economicos-sociales-culturales-y-ambientales/>

¹⁶⁸ CDHDF. *Es vital la participación de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, en la construcción de comunidades y ciudades*. Boletín 79/2017. 06 de junio de 2017. Disponible en: <http://cdhdf.org.mx/2017/06/es-vital-la-participacion-de-grupos-sociales-en-situacion-de-vulnerabilidad-en-la-construccion-de-comunidades-y-ciudades/>

convergentes en México; para que, desde la competencia de cada uno de los integrantes, se coadyuve con el respeto integral de los derechos de las personas en la diversidad cultural.¹⁶⁹

Otro de los retos para garantizar los derechos culturales es el reconocimiento del Derecho a la Ciudad; mismo que se basa en un desarrollo urbano con visión de derechos humanos.¹⁷⁰

En cuanto a la legislación en México, resalta que el 19 de junio de 2017 se publicó la Ley General de Cultura y Derechos Culturales; la cual tiene por objeto reconocer tales derechos en todo el país y establecer las bases de coordinación entre los órdenes de gobierno para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos culturales.¹⁷¹ Ahora, corresponderá a cada una de las entidades federativas adoptar los lineamientos que establece la Ley General, mediante un marco normativo local y el diseño de políticas públicas libres de discriminación. Resalta que las juventudes han sido especialmente discriminadas y estigmatizadas, imponiéndoseles obstáculos al libre ejercicio de sus derechos culturales.¹⁷²

f. Derecho a la protección de la familia

Esta sección busca visibilizar el grado de implementación y efectividad del marco normativo federal y local en el campo del derecho a la protección de la familia, a fin de proveer al CDESCR con información alternativa a la proporcionada por el Estado ante

¹⁶⁹ CDHDF. *Refrenda CDHDF con diversas instituciones, su decisión para trabajar por la diversidad y pluralidad cultural y étnica*. Boletín 109/2016. 27 de junio de 2016. Disponible en: <http://cdhdf.org.mx/2016/06/refrenda-cdhdf-con-diversas-instituciones-su-decision-para-trabajar-por-la-diversidad-y-pluralidad-cultural-y-etnica/>

¹⁷⁰ CDHDF. *Urge visibilizar y difundir el uso, enseñanza y aprendizaje de la lengua materna*. Posicionamiento 8/2017. 20 de febrero de 2017. Disponible en: <http://cdhdf.org.mx/2017/02/urge-visibilizar-y-difundir-el-uso-ensenanza-y-aprendizaje-de-la-lengua-materna/>

¹⁷¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General de Cultura y Derechos Culturales*. 19 de junio de 2017. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgcdfc.htm>

¹⁷² CDHDF. *Llama CDHDF a publicar Ley de Derechos culturales para el DF y avanzar en su exigibilidad*. Boletín 171/2015. 19 de julio de 2015. Disponible en: <http://cdhdf.org.mx/2015/07/llama-cdhdf-a-publicar-ley-de-derechos-culturales-para-el-df-y-avanzar-en-su-exigibilidad/>

el punto no. 18 de la Lista de Cuestiones: información relativa, casi exclusivamente, al marco normativo, políticas públicas y acciones gubernamentales impulsadas. Lo anterior con especial énfasis en el derecho a la adopción y al matrimonio.

Las autoridades de la Ciudad de México deben observar y propiciar la elaboración de políticas públicas que garanticen y promuevan el bienestar de las familias, eliminando toda forma de discriminación en contra de cualquier persona, con el fin de construir una sociedad más próspera, inclusiva e igualitaria. Al respecto, cabe destacar que, en México, en armonía con los estándares internacionales, el artículo 4° de la Constitución Política Federal, protege la organización y desarrollo de la familia, el disfrute a una vivienda digna y decorosa, así como la libertad en el espaciamiento de las y los hijos (sumados los derechos de éstos en un marco del interés superior de la niñez).

Aunado a ello, la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce en su artículo 6, apartado D, numeral 1, el aporte de las familias en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales. En ese sentido, las familias –como elementos fundamentales de la sociedad– desempeñan un importante papel en la promoción del derecho al desarrollo sustentable, tal y como lo reconoce el artículo 10 de la mencionada Constitución. Asimismo, respecto al Derecho al cuidado, el artículo 9, apartado B, la Constitución local señala que toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. En su artículo 11, inciso H, reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil. En ese sentido, es importante resaltar que también la SCJN ha emitido diversas jurisprudencias protegiendo el derecho a la familia, por ejemplo, la jurisprudencia 43/2015, aprobada el 3 de junio de 2015 por la Primera Sala, en la que se determinó la inconstitucionalidad de las leyes que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Pese a los avances mencionados, aún subsisten diversos retos por atender. Resulta necesario seguir trabajando en el desarrollo de estrategias encaminadas a garantizar la igualdad de género, la libertad reproductiva y la utilización de métodos de reproducción asistida, el derecho a heredar, el derecho a la adopción, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la seguridad social, el derecho a la más amplia protección y asistencia, entre otros. También deben reformarse el conjunto de instituciones jurídicas que regulan la conformación, estructura y desarrollo de la familia, el derecho al cuidado, el derecho de las personas mayores a disfrutar y formar parte activa de sus familias, con pleno respeto a su autonomía, y algunas más.

Otra problemática que se presenta es que, a pesar de los criterios de la SCJN, las personas siguen encontrando obstáculos para ejercer su derecho a la adopción y al matrimonio. Esto indica la necesidad de regular explícitamente el matrimonio igualitario; ello a fin de eliminar cualquier contenido discriminatorio en las normas y propiciar un cambio de paradigma en la conducta de la sociedad respecto a lo que hoy se concibe como matrimonio tradicional. Por supuesto, lo anterior, garantizando en todo momento la igualdad y no discriminación, la diversidad sexual, la autodeterminación de la persona y el libre desarrollo de la personalidad. Es fundamental que el principio de igualdad y no discriminación guíe el ejercicio de los derechos humanos, por lo que todas las acciones y políticas de gobierno deben reconocer y garantizar los derechos de las familias, bajo el respeto a su diversidad de manifestaciones.

g. Derecho a la Ciudad

Entre 2007 y 2008, a partir de la creación del Comité Promotor de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, se comenzó a poner especial énfasis en la construcción social del derecho a la ciudad en la capital, inserta en un contexto político,

económico y social caracterizado por procesos como la reforma política del Distrito Federal.¹⁷³

En el marco de la Campaña Urbana Mundial, impulsada por ONU Hábitat, se realizó el Foro *Derechos Humanos y Empresas en la Nueva Agenda Urbana*, en conjunto con organismos internacionales, gubernamentales, académicos, de la sociedad civil y del sector empresarial. Producto de las conclusiones de dicho Foro, se elaboró de manera colaborativa el Decálogo para Empresas en la Nueva Agenda Urbana; mismo que pretende ser una herramienta útil para el sector empresarial, respecto a los siguientes temas: a) Ciudades seguras para todos; b) Ciudades incluyentes; c) Movilidad urbana sustentable; d) Desarrollo sustentable; e) Resiliencia urbana; f) Cambio climático; g) Energía; h) Vivienda sustentable; i) Acceso a la vivienda digna, y j) Salarios dignos.

En ese tenor, la CDHDF participó en más de cinco foros durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible Hábitat III, que tuvo lugar en Quito, Ecuador.¹⁷⁴ En este espacio, además de tener la oportunidad de presentar el Decálogo mencionado, se abordaron también temas como la inclusión de niñas, niños, adolescentes, mujeres y comunidades indígenas en la ciudad, la densidad urbana, el papel de los organismos públicos de derechos humanos en la implementación de la Nueva Agenda Urbana (NAU), entre otros.

Asimismo, tomando en consideración la visión de Ciudad Incluyente, esta Comisión ha llamado la atención para que las personas en situación de calle sean un grupo social reconocido en el proceso de implementación de la Nueva Agenda Urbana. Esto porque como se documentó en el *Informe Especial sobre situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras*, la estigmatización, criminalización y, discriminación

¹⁷³ CDHDF. *Dfensor. Derecho a la Ciudad*. Octubre de 2014. Disponible en: http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/DFensor_10_2014.pdf

¹⁷⁴ CDHDF. *Informe Anual 2016. Acciones de conducción, defensa, promoción y fortalecimiento institucional. Vol. III*. Marzo de 2017. Disponible en: <http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2017/03/Informe-Anual-2016-vol3-Balance.pdf>

estructural y sistemática en las que se encuentran inmersas dichas personas, constituye un obstáculo para el ejercicio y exigibilidad de sus derechos; no obstante, debe de adquirirse un compromiso político y social que permita su inclusión en las urbes.¹⁷⁵

Respecto de la inclusión del Derecho a la ciudad en la Constitución Política de la Ciudad de México, este Organismo señaló que constituye un avance que dota de justicia social, democracia, equidad y sustentabilidad ambiental a la capital del país, promoviendo con ello en todo momento una mayor y mejor protección de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). Además, se enfatizó que es la primera Constitución en la región latinoamericana en incorporar el citado derecho.¹⁷⁶

h. Derecho a la Movilidad

La CDHDF, en el año 2013 publicó el Informe Especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal. En tal investigación, se planteó como “el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo”.¹⁷⁷

Cuando no se atiende al enfoque de derechos humanos, la definición de políticas públicas no se realiza de manera adecuada. Un ejemplo de ello, puede observarse en las obras públicas que durante décadas se centraron en la construcción de

¹⁷⁵ CDHDF. *Informe Especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012 – 2013. Abril de 2014.* Disponible en: <http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/poblaciones-callejeras-integrado-imprenta.pdf>

¹⁷⁶ CDHDF. *El Derecho a la ciudad en la Constitución local dotaría de justicia social, democracia, equidad y sustentabilidad ambiental a la capital del país. Boletín 03/2017.* 04 de enero de 2017. Disponible en: <http://cdhdf.org.mx/2017/01/el-derecho-a-la-ciudad-en-la-constitucion-local-dotaria-de-justicia-social-democracia-equidad-y-sustentabilidad-ambiental-a-la-capital-del-pais/>

¹⁷⁷ CDHDF. *Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal.* 2013. Disponible en: <http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/informe-movilidad.pdf>

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y SU IMPACTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

infraestructura vial y de apoyo supeditada a los automóviles. Con esto, no sólo se generó una percepción social de discriminación, sino que también no se logró fomentar la reducción de las disparidades presentes. Por lo cual, en opinión de la población, la construcción de estas obras no respondía a sus necesidades de desplazamiento.¹⁷⁸

En ese tenor, a las personas pertenecientes a sectores en desventaja, se les ha dificultado aún más el acceso a diversos servicios, bienes, oportunidades de desarrollo y de participación ciudadana; con lo cual se perpetúan relaciones inequitativas entre las propias personas y con las instituciones. Entonces, resulta necesario mejorar la movilidad, pero sin dejar de lado la visión multidimensional y el trabajo interdisciplinario. Por tanto, es obligación del Estado asegurar que los espacios públicos sean diseñados o reconfigurados de tal forma que sean de fácil acceso para todas las personas, evitando siempre hacer cualquier distinción con base en género, edad, etnia, condición socioeconómica u otra.

¹⁷⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Dossier de Movilidad. P. 01. Sin fecha.

ELABORARON EL ESTUDIO:

Perla Gómez Gallardo

Profesora Investigadora Titular C, de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa. Licenciada, Maestra y Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, Medalla Alfonso Caso al Mérito Académico en Maestría y Doctorado. Maestra por oposición de la Asignatura Derecho a la Información de la Facultad de Derecho UNAM. Defensora en casos emblemáticos de libertad de expresión. Profesora en la Maestría de Periodismo Político en la Escuela de Periodismo Carlos Septién García. Autora de diversos libros en materia de Filosofía del Derecho, Ética, Derecho de la Información y Libertad de Expresión. Presidió la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de noviembre 2013 a noviembre de 2017.

Christian Ibeth Huerta Dávila

Licenciada en Derecho con mención honorífica por la Facultad de Derecho de la UNAM con estudios de Maestría en Derecho con orientación filosófica por la UNAM y Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica por la Universidad de Alcalá de Henares. Colaboró en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal coordinando la elaboración de Informes dirigidos a mecanismos internacionales. Se desempeñó como profesora de asignatura en la Facultad de Derecho y en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

Chantal González Romero

Licenciada en Relaciones Internacionales por el Tecnológico de Monterrey, campus Santa Fe. Colaboró en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal impulsando acciones de vinculación, así como en la integración y actualización de los informes dirigidos a mecanismos internacionales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Dr. Eduardo Peñalosa Castro

Rector General

Dr. José Antonio De los Reyes Heredia

Secretario General

Dr. Rodolfo Suárez Molnar

Rector de la Unidad Cuajimalpa

Dr. Álvaro Peláez Cedrés

Secretario de la Unidad

D.R. © 2018 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA Universidad Autónoma
Metropolitana Unidad Cuajimalpa. Avenida Vasco de Quiroga 4871, Col. Santa Fe
Cuajimalpa. Delegación Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05348, México D.F. (Tel.: 5814 6500)
www.cua.uam.mx

ISBN en trámite